

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

(Ley No. 56)

Notas:

- La Ley de Racionalización Tributaria (Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99) introduce importantes reformas a esta Ley, mismas que entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2.000, razón por la cual no se han incorporado aún.

- La Ley 41 (R.O. 206, 2-XII-97) dispuso que en todos los artículos de esta Ley donde diga "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", dirá "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que los ingresos del Estado mantienen una alta dependencia de los recursos petroleros del país, los que han sufrido una apreciable disminución en los últimos años, lo cual hace necesario fortalecer el sistema de imposición interna;

Que es necesario definir en el país un sistema de determinación de utilidades de tipo real en virtud del cual se corrijan las distorsiones que hoy se producen, tanto en la medición de la utilidad comercial, como en la determinación de la base sometida al impuesto a la renta, el cual debe gravar únicamente las utilidades reales obtenidas por los contribuyentes;

Que el sistema impositivo debe coadyuvar en el propósito de alcanzar una eficiente asignación de los recursos que garantice la equidad del sistema y que debe lograr el máximo efecto de neutralidad económica, evitando distorsiones en la selección de los consumidores, en las decisiones de organización de los contribuyentes y en las estructuras de financiamiento de las empresas;

Que es necesario racionalizar y limitar la actual proliferación de incentivos y exenciones que generan distorsiones en la progresividad de las tarifas y trato discriminatorio y que se debe propender al establecimiento de un impuesto progresivo único que, consultando la real capacidad de pago de los contribuyentes, garantice que quienes reciben menores ingresos estén sometidos a una menor tributación que aquellos que reciben mayores ingresos;

Que la normativa del impuesto a la renta requiere de una revisión total, donde se integren en un solo cuerpo las disposiciones que lo regulan, se unifique el tratamiento de los diferentes tipos de contribuyentes y de orígenes de la renta, de tal suerte que para los contribuyentes resulte fácil su conocimiento y su cumplimiento;

Que para el tratamiento de los impuestos indirectos es necesario ajustar las normas a las pautas de un correcta técnica tributaria, adecuar los instrumentos a las variaciones de los precios y asegurar un destino de la recaudación acorde con una correcta gestión presupuestaria, y que es necesaria una simplificación significativa de los gravámenes que afectan a la sociedad ecuatoriana, eliminando aquellos que generan una escasa recaudación y un alto costo administrativo;

Que para mejorar la administración tributaria es necesario simplificar los mecanismos de control, disminuir sus costos administrativos y obtener mejores resultados a base de eficiencia recaudatoria; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

Título Primero

IMPUESTO A LA RENTA

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto del Impuesto.- Establécese el Impuesto a la Renta Global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.- Concepto de Renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta:

1. Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito u oneroso, bien sea que provengan del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,

2. Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales ecuatorianas domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley.

Art. 3.- Sujeto Activo (Sustituido por el Art. 21 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 4.- Sujetos Pasivos.- (Segundo inciso agregado por el Art. 18 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, pagarán el impuesto a la renta en base de los resultados que arroje la misma.

Art. 5.- Ingresos de los cónyuges.- Los ingresos de la sociedad conyugal serán imputados a cada uno de los cónyuges en partes iguales, excepto los provenientes del trabajo, que serán atribuidos al cónyuge que los perciba. A este mismo régimen se sujetarán las sociedades de bienes determinados en el artículo 23 (38) de la Constitución Política de la República.

Art. 6.- Ingresos de los bienes sucesorios.- Los ingresos generados por bienes sucesorios indivisos, previa exclusión de los gananciales del cónyuge sobreviviente, se computarán y liquidarán considerando a la sucesión como una unidad económica independiente.

Art. 7.- Ejercicio Impositivo.- El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al 1o. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año.

Capítulo II

INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA

Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana.- Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

1. (Sustituido por el Art. 1 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93 y reformado por el Art. 1 del D.L. 05, R.O. 396, 10-III-94).- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario;

2. (Reformado por el Art. 21 de la Ley 72, R.O. 441, 21-V-90 y sustituido por el Art. 13, literal e), de la Ley 79, R.O. 464, 22-VI-90).- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano;

3. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país;

4. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología;
5. Las utilidades que distribuyan, paguen o acrediten sociedades constituidas o establecidas en el país;
6. Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza;
7. Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del Sector Público;
8. Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador; y,
9. Los provenientes de herencias, legados y donaciones de bienes situados en el Ecuador.

Para los efectos de esta Ley, se entiende como establecimiento permanente de una empresa extranjera todo lugar o centro fijo ubicado dentro del territorio nacional, en el que una sociedad extranjera efectúe todas sus actividades o parte de ellas. En el Reglamento se determinarán los casos específicos incluidos o excluidos en la expresión establecimiento permanente.

Capítulo III EXENCIONES

Art. 9.- Exenciones.- (Sustituido por el Art. 20 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

1. Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el Ecuador;
2. Los obtenidos por las instituciones del Estado. Sin embargo, estarán sujetas a impuesto a la renta las empresas del sector público, distintas de las que prestan servicios públicos, que compitiendo o no con el sector privado, exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas, transporte y de servicios en general;
3. Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales;
4. Bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;
5. Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas de: culto religioso; beneficencia; promoción y desarrollo de la mujer, el niño y la familia; cultural; arte; educación; investigación; salud; deportivas; profesionales; gremiales; clasistas; y, de los partidos políticos, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Para que las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que estas instituciones se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario y esta Ley;

6. Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país;

7. Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; las pensiones patronales jubilares conforme el Código del Trabajo; y, los que perciban los miembros de la Fuerza Pública del ISSFA y del ISSPOL; y, los pensionistas del Estado;

8. Los percibidos por los institutos de educación superior estatales, amparados por la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas;

9. Los percibidos por las comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, legalmente reconocidas, en la parte que no sean distribuidos;

10. Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciadas por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría;

11. Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado; el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Renta;

12. Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica exenta del pago de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en un monto equivalente al doble de la fracción básica exenta del pago del impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley;

13. Los provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;

14. Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;

15. Las ganancias de capital, utilidades, beneficios o rendimientos distribuidos por los fondos de inversión, fondos de cesantía y fideicomisos mercantiles a sus beneficiarios, siempre y cuando estos fondos de inversión y fideicomisos mercantiles hubieren cumplido con sus obligaciones como sujetos pasivos satisfaciendo el impuesto a la renta que corresponda; y,

16.- Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

En la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente.

Capítulo IV

DEPURACIÓN DE LOS INGRESOS

Art. 10.- Deducciones.- (Reformado por Art. 3 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

1. Los costos y gastos imputables al ingreso;
2. (Reformado por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-98).- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador;
3. (Sustituido por el Art. 21 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;
4. (Sustituido por el Art. 6 de la Ley 124, R.O. 379, 8-VIII-98).- Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable;
5. Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios;
6. (Sustituido por el Art. 6 de la Ley 124, R.O. 379, 8-VIII-98).- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, no podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones.
7. (Sustituido por el Art. 27 de la Ley s/n reformatoria de varias leyes, R.O. 1000-S, 31-VII-96).- La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros y otros casos, en conformidad a lo previsto en ésta Ley y su Reglamento
8. La amortización de las pérdidas que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;
9. (Sustituido por el Art. 6 de la Ley 124, R.O. 379, 8-VIII-98).- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y voluntarias y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta.
10. Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos;
11. (Sustituido por el Art. 5 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93, reformado por el Art. 28 de la Ley S/N reformatoria de varias leyes, R.O. 1000-S, 31-VII-96 y último inciso agregado por el Art. 22 de la Ley 99-

24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;
- Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;
- Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;
- En caso de quiebra o insolvencia del deudor;
- Si el deudor es una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelado su permiso de operación.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación;

El monto de las provisiones para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que constituyan las mencionadas provisiones. La Junta Bancaria reglamentará la contabilización y forma de inversión de dichas provisiones.

Para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

12. (Sustituido por el Art. 6 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- Las pérdidas por diferencial cambiario provenientes de créditos externos registrados en el Banco Central; de obligaciones contraídas localmente en moneda extranjera; o, provisiones de fondos, distintos del capital asignado, otorgados por compañías extranjeras a sus sucursales o filiales en el país;

13. (Sustituido por el Art. 6 de la Ley 124, R.O. 379, 8-VIII-98).- El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto;

14. (Sustituido por el Art. 6 de la Ley 124, R.O. 379, 8-VIII-98).- La totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años consecutivos de trabajo en la misma empresa.

15. (Agregado por el Art. 71, numeral 2, de la Ley 31, R.O. 199-S, 28-V-93).- La variación de valor en sures del principal o capital de las obligaciones contratadas en unidades de valor constante.

16. (Agregado por el Art. 71, numeral 2, de la Ley 31, R.O. 199-S, 28-V-93 y derogado por el Art. 8 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93)

17. (Agregado por el Art. 71, numeral 2, de la Ley 31, R.O. 199-S, 28-V-93 y derogado por el Art. 8 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93)

... (Numeral agregado por el Art. 9 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93 y sustituido por el Art. 7 de la Ley 124, R.O. 379, 8-VIII-98).- Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria.

... (Numeral agregado por el Art. 8 de la Ley 124, R.O. 379, 8-VII-98).- Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones. Estas erogaciones se valorarán sin exceder del precio de mercado del bien o del servicio recibido.

Art. 11.- Pérdidas (Inc. 1ro. sustituido por el Art. 10 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- Las sociedades pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

Art. 12.- Amortización de inversiones.- Será deducible la amortización de inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad.

Se entiende por inversiones necesarias los desembolsos para los fines del negocio o actividad susceptibles de desgaste o demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, se deban registrar como activos para su amortización en más de un ejercicio impositivo o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preoperacionales, de instalación, organización, investigación o desarrollo o costos de obtención o explotación de minas. También es amortizable el costo de los intangibles que sean susceptibles de desgaste.

La amortización de inversiones en general se hará en un término de 5 años, a razón del 20% anual. En el Reglamento constarán los casos especiales en los que se autorice que la amortización pueda efectuarse en un plazo inferior.

En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o actividad se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Art. 13.- Pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador.

Serán deducibles, y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior:

1. Los pagos por concepto de importaciones;
2. (Sustituido por el Art. 23 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Los intereses y costos financieros por financiamiento de proveedores externos en las cuantías que figuren en el permiso de importación respectivo o en los documentos que respalden la importación, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha de la aprobación del documento de importación. Si los intereses y costos financieros exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible;
3. (Sustituido por el Art. 23 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Los intereses de créditos externos registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación. Si los intereses exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito;
4. (Sustituido por el Art. 23 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato y las pagadas para la promoción del turismo receptivo, sin que excedan del dos por ciento (2%) del valor de la exportaciones. Sin embargo, en este caso, habrá lugar al pago del impuesto a la renta y a la retención en la fuente si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el exportador, o si el beneficiario de esta comisión se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta;
5. Las comisiones pagadas para la promoción del turismo receptivo, en los porcentajes que señale el Reglamento;

Nota:

La Ley 99-24 (R.O. 181-S, 30-IV-99) sustituyó el numeral 4 de este artículo, incluyendo en el mismo a las comisiones pagadas para la promoción del turismo receptivo, sin considerar que el tema ya estaba regulado por el numeral 5, el mismo que no fue tomado en cuenta por tal reforma.

6. (Sustituido por el Art. 11 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- El 20% de los honorarios por servicios profesionales prestados en el exterior o por servicios ocasionales prestados en el país por personas naturales no residentes o por sociedades sin domicilio o establecimiento permanente en el país;
7. Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero;
8. El 97% de las primas de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador;
9. Los pagos hechos a empresas productoras o distribuidoras de cintas cinematográficas y de televisión, por concepto de arrendamiento de cintas y videocintas, inclusive los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría Nacional de Comunicación -SENAC-, en los porcentajes que establezca el Reglamento; y,

Nota:

La Secretaría Nacional de Comunicación Social fue suprimida. Las políticas de comunicación fueron posteriormente encargadas al Ministerio de Comunicación del Estado, el cual ha sido suprimido,

haciéndose cargo de sus bienes, derechos y obligaciones, la Secretaría General de la Presidencia de la República (Art. 3, D.E. 3, R.O. 3, 13-VIII-98).

10. El 90% del valor de los contratos de fletamento de naves para empresas de transporte aéreo o marítimo internacional.

Art. 14.- Pagos a Compañías Verificadoras.- (Sustituido por el Art. 24 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Los pagos que los importadores realicen a las sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de inspección, verificación, aforo, control y certificación de importaciones, sea que efectúen este tipo de actividades en el lugar de origen o procedencia de las mercaderías o en el de destino, requerirán necesariamente de facturas emitidas en el Ecuador por dichas sucursales.

Estas sociedades, para determinar las utilidades sometidas a impuesto a la renta en el Ecuador, registrarán como ingresos gravados, a más de los que correspondan a sus actividades realizadas en el Ecuador, los que obtengan por los servicios que presten en el exterior a favor de importadores domiciliados en el Ecuador, pudiendo deducir los gastos incurridos fuera del País con motivo de la obtención de estos ingresos, previa certificación documentada de empresas auditoras externas que tengan representación en el País.

Art. 15.- Rentas ciertas o vitalicias.- De las sumas que se perciban como rentas ciertas o vitalicias, contratadas con instituciones de crédito o con personas particulares, se deducirá la cuota que matemáticamente corresponda al consumo del capital pagado como precio de tales rentas.

Art. 16.- (Derogado por el literal a del Art. 19 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).

Capítulo V

BASE IMPONIBLE

Art. 17.- Base imponible.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

Art. 18.- Base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia.- La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía.

Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible prevista en el inciso anterior se sumará, por una sola vez, el impuesto a la renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto.

Las entidades y organismos del sector público, en ningún caso asumirán el pago del impuesto a la renta ni del aporte personal al IESS por sus funcionarios, empleados y trabajadores.

La base imponible para los funcionarios del Servicio Exterior que presten sus servicios fuera del país será igual al monto de los ingresos totales que perciban los funcionarios de igual categoría dentro del país.

Art. 19.- Base imponible en caso de determinación presuntiva.- Cuando las rentas se determinen presuntivamente, se entenderá que constituyen la base imponible y no estarán, por tanto, sujetas a ninguna deducción para el cálculo del impuesto. Esta norma no afecta al derecho de los trabajadores por concepto de su participación en las utilidades.

Capítulo VI

CONTABILIDAD Y CORRECCIÓN MONETARIA INTEGRAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Art. 20.- Obligación de Llevar Contabilidad.- (Sustituido por el Art. 25 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales que realicen actividades empresariales en el Ecuador y que operen con un capital propio que al 1 de enero de cada ejercicio impositivo, supere los seis cientos millones de sucres (S/. 600.000.000) o cuyos ingresos brutos anuales del ejercicio inmediato anterior sean superiores a los mil millones de sucres (S/. 1.000.000.000) incluyendo las

personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares. Estos valores se ajustarán anualmente a partir del año 2000 de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos en el inciso anterior, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible.

Art. 21.- Principios Generales (Sustituido el inciso 2o. por el Art. 6 de la Ley 93; R.O. 764-S, 22-VIII-95).- La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en moneda nacional, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo.

En el Reglamento se determinarán los requisitos a los que se sujetarán los libros y demás registros contables y la forma de establecer el mantenimiento y confección de otros registros y libros auxiliares, con el objeto de garantizar el mejor cumplimiento y verificación de las obligaciones tributarias.

Art. 22.- Aplicación del Sistema de Corrección Monetaria Integral.- (Sustituido por el Art. 14 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- Con el objeto de determinar la real situación financiera del contribuyente, se aplicará el Sistema de Corrección Monetaria, que será determinado por el Reglamento, a base de las siguientes consideraciones:

1.- El sistema revalorizará anualmente el costo de los activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio. El mayor valor de los activos no monetarios y pasivos no monetarios, producto de la revalorización, se registrará incrementando el valor de tales activos y pasivos. El mayor valor del patrimonio se sujetará a lo dispuesto en el numeral 10 de este artículo;

2.- La contrapartida de la revalorización de los activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio será la cuenta patrimonial denominada reexpresión monetaria, con las excepciones que establezca el Reglamento. Esta cuenta no estará sujeta a reexpresión.

Como procedimiento alternativo, el contribuyente podrá optar por registrar directamente en los resultados del ejercicio impositivo correspondiente los ajustes a los activos y pasivos en moneda extranjera y a los activos y pasivos con reajuste pactado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Para cambiar el procedimiento adoptado, el contribuyente requerirá autorización previa del Director General del Servicio de Rentas Internas;

3.- El saldo acumulado de la cuenta reexpresión monetaria al final del ejercicio puede ser de naturaleza deudora o acreedora, hecho que dependerá de la relación que exista entre los montos de activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio;

4.- El saldo acreedor acumulado de la cuenta reexpresión monetaria, en la parte que exceda el saldo de las pérdidas acumuladas al final del ejercicio impositivo, puede ser total o parcialmente capitalizado. En caso de liquidación de la empresa, el saldo acreedor de la cuenta reexpresión monetaria, luego de deducirse las pérdidas acumuladas será devuelto a los socios o accionistas;

5.- (Sustituido por el Art. 7 de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-95).- El saldo deudor acumulado de la cuenta Reexpresión Monetaria debe ser compensada en el balance general, total o parcialmente, primero con el saldo acreedor de la cuenta reserva por revalorización del patrimonio, luego con las utilidades o reservas de libre disposición de años anteriores y después con las utilidades del ejercicio en curso, sin afectar al estado de pérdidas y ganancias.

6.- La capitalización o devolución a los socios o accionistas del saldo de la cuenta reexpresión monetaria estará sujeta a la tarifa única de impuesto del 20% a ser retenido en la fuente. La compensación del saldo deudor de la cuenta reexpresión monetaria con utilidades o reservas de libre distribución, dará lugar a un

crédito tributario que no generará intereses, equivalente al 20% del saldo compensado, el que se lo utilizará en la declaración anual del impuesto a la renta correspondiente al año en que se produjo dicho saldo deudor o durante los cinco años siguientes,

7.- Son activos no monetarios aquellos susceptibles de sufrir una variación en su costo de adquisición o valor nominal como consecuencia de su exposición, a lo largo del tiempo, a la inflación, devaluación o pactos de reajuste. El costo revalorizado de estos activos al cierre del correspondiente ejercicio será la base para el cálculo, en los ejercicios siguientes, de depreciaciones, amortizaciones, costos y en general cualquier aplicación al estado de resultados que provenga de ellos;

8.- Son pasivos no monetarios aquellos susceptibles de sufrir una variación en su valor de registro o valor nominal como consecuencia de su exposición, a lo largo del tiempo, a la inflación, devaluación o pactos de reajuste. El valor revalorizado de estos pasivos al cierre del correspondiente ejercicio será la base para el cálculo, en los ejercicios siguientes, de cualquier aplicación al estado de resultados que provenga de ellos;

9.- El patrimonio incluirá el capital pagado, las reservas, las utilidades o pérdidas, los aportes para futura capitalización y, en general, cualquier aporte patrimonial de los socios. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, el capital pagado corresponderá al capital asignado; y,

10.- El mayor valor del ajuste de las cuentas patrimoniales, excepto utilidades retenidas o déficit acumulado, se registrará en la cuenta denominada reserva por revalorización del patrimonio, cuyo saldo no podrá distribuirse a los socios o accionistas, pudiendo sin embargo ser objeto de capitalización o, en el caso de liquidación de la sociedad, devuelto a ellos. La capitalización o devolución de este saldo no está gravada como impuesto a la renta. El mayor valor del ajuste de las utilidades retenidas o déficit acumulado no se registrará en la cuenta de reservas por revalorización del patrimonio sino en sus respectivas cuentas.

Capítulo VII

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 23.- Sistemas de determinación (Sustituido por el Art. 15 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo, de modo mixto, mediante convenios tributarios o por el sistema de estimación objetiva global.

Nota:

El sistema de Estimación Objetiva Global fue suprimido por la Ley 93 (R.O. 764-S, 22-VIII-95).

Art. 24.- Determinación por la administración.- (Incisos 2o., 3o. y 4o. agregados por el Art. 16 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93; último inciso agregado por el Art. 4 de la Ley 06, R.O. 98-S, 30-XII-96).- La Administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente.

La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo.

La administración realizará la determinación presuntiva cuando, el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, especialmente las que se detallan a continuación, no sea posible efectuar la determinación directa:

- 1.- Mercaderías en existencia sin el respaldo de documentos de adquisición;
- 2.- No haberse registrado en la contabilidad facturas de compras o de ventas;
- 3.- Diferencias físicas en los inventarios de mercaderías que no sean satisfactoriamente justificadas; y,

4.- Cuentas bancarias no registradas.

En los casos en que la determinación presuntiva sea aplicable, según lo antes dispuesto, los funcionarios competentes que la apliquen están obligados a motivar su procedencia expresando, con claridad y precisión, los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, debidamente explicados en la correspondiente acta que, para el efecto, deberá ser formulada. En todo caso, estas presunciones constituyen simples presunciones de hecho que admiten prueba en contrario, mediante los procedimientos legalmente establecidos.

Cuando el contribuyente se negare a proporcionar los documentos y registros contables solicitados por el Servicio de Rentas Internas, siempre que sean aquellos que está obligado a llevar, de acuerdo con los principios contables de general aceptación, previo tres requerimientos escritos, emitidos por la autoridad competente y notificados legalmente, luego de transcurridos treinta días laborables, contados a partir de la notificación, la Administración Tributaria procederá a determinar presuntivamente los resultados según las disposiciones del artículo 5 de esta Ley.

Art. 25.- Criterios generales para la determinación presuntiva (Sustituido por el Art. 17 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea procedente la determinación presuntiva, ésta se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal con la actividad generadora de la renta, permitan presumirlas, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la información directa que se hubiese podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma, se considerarán los siguientes elementos de juicio:

- 1.- El capital invertido en la explotación o actividad económica;
- 2.- El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable;
- 3.- Las utilidades obtenidas por el propio sujeto pasivo en años inmediatos anteriores dentro de los plazos de caducidad; así como las utilidades que obtengan otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio, capital empleado y otros elementos similares;
- 4.- (Sustituido por el Art. 6 del D.L. 05, R.O. 396, 10-III-94).- Los gastos generales del sujeto pasivo;
- 5.- El volumen de importaciones y compras locales de mercaderías realizadas por el sujeto pasivo en el respectivo ejercicio económico;
- 6.- El alquiler o valor locativo de los locales utilizados por el sujeto pasivo para realizar sus actividades;
- 7.- (Derogado por el Art. 7 del D.L. 05, R.O. 396, 10-III-94).-
- 8.- Cualesquiera otros elementos de juicio relacionados con los ingresos del sujeto pasivo que pueda obtener el Servicio de Rentas Internas por medios permitidos por la ley.

Para la aplicación de la determinación presuntiva se tendrá en cuenta los casos en que los sujetos pasivos se dediquen a más de una actividad generadora de ingresos, especialmente cuando obtenga rentas por servicios en relación de dependencia, caso en el que necesariamente debe considerarse el tiempo empleado por el contribuyente en cada actividad.

Art. 26.- Determinación presuntiva por coeficientes (Sustituido por el Art. 18 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93) .- Cuando no sea posible realizar la determinación presuntiva utilizando los elementos señalados en el artículo precedente, se aplicarán coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijados anualmente por el Ministro de Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial que debe dictarse en los primeros días del mes de enero de cada año. Estos coeficientes se fijarán tomando como base el capital propio y ajeno que utilicen los sujetos pasivos, las informaciones que

se obtengan de sujetos pasivos que operen en condiciones similares y otros indicadores que se estimen apropiados.

Art. 27.- Forma de determinar la utilidad en la transferencia de activos fijos.- La utilidad o pérdida en la transferencia de predios rústicos se establecerá restando del precio de venta del inmueble el costo del mismo, incluyendo mejoras, debidamente reajustado según el Sistema de Corrección Monetaria previsto en esta Ley.

La utilidad o pérdida en la transferencia de activos sujetos a depreciación se establecerá restando del precio de venta del bien el costo reajustado del mismo, una vez deducido de tal costo la depreciación acumulada.

Art. 28.- Cómputo de la renta agropecuaria y otras similares.- (Reformado por el Art. 26 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- La base imponible proveniente de explotaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y forestales de los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad se computará de la siguiente forma:

1. Sobre el avalúo predial del o de los fundos explotados por la persona natural, como propietario, se aplicará un coeficiente de utilidad presuntiva equivalente al cinco por ciento (5%) de dicho avalúo, el mismo que será determinado y actualizado periódicamente por el Estado, a través del organismo competente, considerando exclusivamente el valor de la tierra;

2. El Ministerio de Finanzas podrá conceder rebajas en el impuesto a la renta cuando se presenten plagas, enfermedades u otros fenómenos naturales o económicos que reduzcan las utilidades normales de las explotaciones afectadas por ellas; y,

3. A las normas precedentes se someterá la determinación de la base imponible proveniente de las unidades de producción señaladas en este artículo que forman parte de los bienes de sucesiones indivisas, así como las pertenecientes a varios condóminos, pero, en este último caso, la renta presuntiva correspondiente será atribuida a los coherederos o a los condóminos, a prorrata de los derechos y acciones que cada uno tenga en la respectiva unidad de producción.

Art. 29.- Ingresos de las empresas de construcción.- Las empresas que obtengan ingresos provenientes de la actividad de la construcción, satisfarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad de la empresa. Cuando las obras de construcción duren más de un año, se podrá adoptar uno de los sistemas recomendados por la técnica contable para el registro de los ingresos y costos de las obras, tales como el sistema de "obra terminada" y el sistema de "porcentaje de terminación", pero, adoptado un sistema, no podrá cambiarse a otro sino con autorización del Servicio de Rentas Internas.

Cuando las empresas no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, se aplicará la siguiente norma:

En los contratos de construcción a precios fijos, unitarios o globales, se presumirá que la base imponible es igual al 12% del total del contrato. Cuando dichos contratos tengan financiamiento, el porcentaje será del 15%.

Los honorarios que perciban las personas naturales, por dirección técnica o administración, constituyen ingresos de servicios profesionales y, por lo tanto, no están sujetos a las normas de este artículo.

Art. 30.- Ingresos de la actividad de urbanización, lotización y otras similares.- Quienes obtuvieren ingresos provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, determinarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad.

Para quienes no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, se presumirá que la base imponible es el 20% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio.

El impuesto que se hubiere pagado a los municipios, en concepto de impuesto a la utilidad en la compraventa de predios urbanos, será considerado crédito tributario para determinar el impuesto. El crédito tributario así considerado no será mayor, bajo ningún concepto, al impuesto establecido por esta Ley.

Art. 31.- Ingresos por arrendamiento de inmuebles.- Las sociedades que se dedican al arrendamiento de inmuebles, declararán y pagarán el impuesto de acuerdo con los resultados que arroje la contabilidad.

Los ingresos percibidos por personas naturales, provenientes del arrendamiento de inmuebles, se determinarán de acuerdo con los valores de los contratos si fueren escritos, previas las deducciones de los gastos pertinentes establecidas en el Reglamento. De no existir los contratos, se determinarán por los valores efectivamente pactados o a base de los precios fijados como máximos por la Ley de Inquilinato o por la Oficina de Registro de Arrendamientos y, subsidiariamente, por la Administración Tributaria.

Art. 32.- Ingresos de las compañías de transporte internacional (Sustituido por el Art. 20 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93; inc. 2 agregado por el Art. 1 de la Ley 96, R.O. 771-S, 31-VIII-95; y derogado inc. final por el Art. 22 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).- Los ingresos de fuente ecuatoriana de las sociedades de transporte internacional de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, couriers o correos paralelos constituidas al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, se determinarán a base de los ingresos brutos por la venta de pasajes, fletes y demás ingresos generados por sus operaciones habituales de transporte. Se considerará como base imponible el 2% de estos ingresos. Los ingresos provenientes de actividades distintas a las de transporte se someterán a las normas generales de esta Ley.

Los ingresos de fuente ecuatoriana que sean percibidos por empresas con o sin domicilios en el Ecuador, estarán exentas del pago de impuestos en estricta relación a lo que se haya establecido por convenios internacionales de reciprocidad tributaria, exoneraciones tributarias equivalentes para empresas nacionales y para evitar la doble tributación internacional.

Art. 33.- (Reformado por el Art. 9 de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-95).- Seguros, cesiones y reaseguros contratados en el exterior.- El impuesto que corresponda satisfacer para los casos en que la Ley del ramo faculte contratar seguros con empresas extranjeras no autorizadas para operar en el país, será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente al 4% del importe de la prima pagada.

El impuesto que corresponda satisfacer en los casos de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador, será retenido y pagado por la compañía aseguradora cedente, sobre una base imponible equivalente al 3% del importe de las primas netas cedidas, de este valor no podrá deducirse por concepto de gastos ninguna cantidad.

Art.- Contratos por espectáculos públicos (Agregado por el Art. 5 de la Ley 06, R.O. 98-S, 30-XII-96).- Las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que obtengan ingresos provenientes de contratos por espectáculos públicos, pagarán el impuesto de conformidad con las disposiciones generales de esta Ley. Sin embargo, se presume de derecho que el Impuesto a la Renta, en ningún caso, será inferior al 10% del monto de la taquilla.

Las personas naturales o jurídicas contratantes se constituyen en agentes de retención y declararán su renta con sujeción a esta Ley.

Art. 34.- (Suprimido por el Art. 16 de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-95).

Art. 35.- Límite de las determinaciones especiales.- El impuesto resultante de la aplicación de la determinación presuntiva o de la Estimación Objetiva Global no será inferior al retenido en la fuente.

Nota:

El sistema de Estimación Objetiva Global fue suprimido por la Ley 93 (R.O. 764-S, 22-VIII-95).

Art.- Ingresos por contratos de agencia y representación.- (Agregado por el Art. 10 de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-95).- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que realicen actividades de representación de empresas extranjeras, deberán presentar cada año al Servicio de Rentas Internas, copia del contrato de agencia o representación, debidamente legalizado.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que importen bienes a través de agentes o representantes de casas extranjeras, deberán, anualmente, enviar al Servicio de Rentas Internas la información relacionada con estas importaciones.

En base de esta información la Administración procederá a la determinación de sus obligaciones tributarias.

Capítulo VIII TARIFAS

Art. 36.- (Inc. 4o. sustituido por el Art. 23 de la Ley 72, R.O. 441, 21-V-90 y el Inc. 5to. sustituido por el Art. 11 de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-95 y reformado el artículo por el Art. 27 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).

a) Tarifa del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas: Para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla de ingresos:

Fracción básica	Exceso hasta	Impuesto Fracc. Básica	% Impuesto	Fracc. Exced.
0	80'000.000		0	0
80'000.001	120'000.000		0	5%
120'000.001	150'000.000	2'000.000		8%
150'000.001	200'000.000	4'400.000		10%
200'000.001	250'000.000	9'400.000		12%
250'000.001	En adelante	15'400.000		15%

Las indemnizaciones que sobrepasen los montos determinados en el Código del Trabajo, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y otras disposiciones que regulan el servicio civil estarán sometidas al impuesto a la renta sobre el exceso del monto legal, de acuerdo con la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Sobre Fracc. Básica	Sobre Fracc. Excedente %
0	25'000.000	0	0
25'000.001	50'000.000	0	5
50'000.001	75'000.000	1'250.000	10
75'000.001	100'000.000	3'750.000	15
100'000.001	125'000.000	7'500.000	20
125'000.001	En adelante		25

b) Ingresos de extranjeros no residentes.- Los ingresos obtenidos por personas naturales extranjeras que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única del veinte y cinco por ciento (25%) sobre la totalidad del ingreso percibido.

Los valores absolutos expresados en esta tabla se reajustarán en conformidad a lo que prevé el artículo 100 de esta Ley.

Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares con excepción de los organizados por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría y la Empresa Nacional de Pronósticos Deportivos, deberán pagar la tarifa única del 25% sobre sus utilidades, los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15%, sobre el valor de cada premio en dinero o en especie entregado a los ganadores que sobrepasen a los dos millones de sucres y los organizadores serán agentes de retención de este impuesto.

Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias, legados o donaciones, satisfarán la tarifa única del 10% sobre el exceso de la fracción básica no gravada del impuesto a la renta de personas naturales o sucesiones indivisas, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento.

Notas:

- Los beneficiarios de loterías, rifas, apuestas y similares, pagan la tarifa única del 15% sobre el valor de cada premio que, durante 1999, supere los S/. 80'000.000. Los beneficiarios de herencias, legados o donaciones pagarán la tarifa única del 10% sobre el exceso de S/. 80'000.000.

- ENPRODE ha dejado de existir al derogarse su norma constitutiva por el Art. 19 de la Ley para la Concesión de la Lotería del Fútbol. En la actualidad la lotería del fútbol se administra por el Consejo de la Lotería del Fútbol y, mediante concesión, se ejecuta por una empresa privada.

Art.- (Derogado por el lit. d del Art. 19 y por el Art. 28 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).

Art.- Crédito tributario del IVA pagado por personas naturales.- (Agregado por el Art. 1 de la Ley 124, R.O. 379, 8-VIII-98, inciso segundo derogado por el lit. b del Art. 19 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Las personas naturales que no ejerzan actividades empresariales y sean consumidoras finales de bienes y servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, podrán deducir el IVA pagado por ellas sobre la base de facturas cuyos valores se encuentren entre el rango del 2 a 100 Unidades de Valor Constante (UVCs) que en ningún caso será producto del prorrateo de la compra efectuada.

La compensación podrá efectuarse mensualmente en los casos de personas naturales en relación de dependencias; con cargo a los anticipos del ejercicio impositivo; o, en la declaración anual del impuesto a la renta.

Para acogerse a este crédito tributario las facturas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación.

Los valores en UVCs señalados en este artículo, se actualizarán al 31 de diciembre de cada año y serán aplicables para el siguiente ejercicio económico.

Art. 37.- Tarifa del Impuesto a la Renta para Sociedades.- (Sustituido por el Art. 29 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Las sociedades constituidas en el Ecuador así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del quince por ciento (15%) sobre su base imponible.

Las instituciones que conforman el sistema financiero nacional estarán sujetas al impuesto del veinte y cinco por ciento (25%) sobre su base imponible.

Las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo del veinte y cinco por ciento (25%) sobre su base imponible salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a las tarifas superiores previstas en el Título Cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las utilidades distribuidas en el país o remitidas al exterior o acreditadas en cuenta después del pago del impuesto a la renta o con cargo a rentas exentas, no estarán sujetas a gravamen adicional ni a retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta.

Art. 38.- Crédito tributario para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (Sustituido por el Art. 24 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- El impuesto a la renta del 25% causado por las sociedades según el artículo anterior, se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador.

Art.- Ingresos remesados al exterior (Agregado por el Art. 25 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93. Inc. 2o. suprimido por el Art. 10 del D.L. 05, R.O. 396, 10-III-94. Reformado por el inc. 2o. del Art. 7 de la Ley 06, R.O. 98-S, 30-XII-96, el mismo que fue derogado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 120-S, 31-VII-97).- Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 25% sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho según el artículo precedente.

Los beneficiarios de otros ingresos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 33% sobre el ingreso gravable.

El impuesto contemplado en este artículo será retenido en la fuente.

Nota:

El Art. 8 de la Ley reformativa s/n (R.O. 120-S, 31-VII-97) derogó el Art. 7 de la Ley 06 que cambió la tarifa prevista en el inciso primero de este artículo del 25% al 20%, sin que se haya restituido expresamente la tarifa anterior, sin embargo de lo cual mantenemos la tarifa del 25%, por parecer que ésa fue la intención del legislador.

Art. 39.- (Derogado por el Art. 71, numeral 6, de la Ley 31, R.O. 199-S, 28-V-93).

Capítulo IX

NORMAS SOBRE DECLARACIÓN Y PAGO

Art. 40.- Plazos para la declaración.- Las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente, en los lugares y fechas determinados por el Reglamento.

Art. 41.- Pago del impuesto.- (Sustituido por el Art. 30 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta en los formularios y dentro de los plazos que se determine en el Reglamento.

Art. 42.- Quienes no están obligados a declarar.- No están obligados a presentar declaración del impuesto a la renta las siguientes personas:

1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan ingresos sujetos a retención en la fuente;
2. Las personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieren de la fracción básica con tarifa cero para el cálculo del impuesto, según el artículo 36 de esta Ley;
3. Las personas acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global; y,
4. Las personas naturales cuyos ingresos totales anuales excedan de la fracción básica a que se refiere el numeral 2 y provengan en un 90% o más del trabajo en relación de dependencia de un solo empleador. En este caso, la declaración será el comprobante de impuestos retenidos y pagados sobre ingresos del trabajo en relación de dependencia elaborado por el agente de retención, el cual certificará las retenciones practicadas y entregará el comprobante al contribuyente, quien lo firmará y conservará en su poder.

Cuando el ente pagador de ingresos del trabajo en relación de dependencia a que se refiere este numeral abone también en favor del respectivo contribuyente ingresos de otra clase, la reliquidación correspondiente debe hacerla el propio ente pagador en el comprobante antes citado.

El impuesto retenido con base en este artículo constituirá crédito tributario para el contribuyente objeto de la retención, el cual lo compensará del total del impuesto causado en su declaración personal anual. En caso de que la retención sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer reclamo de pago indebido o compensar la diferencia en las declaraciones de los ejercicios posteriores, si el Director General del Servicio de Rentas Internas no hubiere resuelto su reclamo.

Capítulo X

RETENCIONES EN LA FUENTE

Art. 43.- Retenciones en la fuente de ingresos del trabajo con relación de dependencia.- Los pagos que hagan los empleadores a los contribuyentes que trabajan con relación de dependencia, originados en dicha relación, se sujetan a retención en la fuente con base en las tarifas establecidas en el artículo 36 de esta Ley y de conformidad con el procedimiento que se indique en el Reglamento.

Nota:

La Disposición Transitoria 3ra de la Ley para la reforma de las Finanzas Públicas (R.O. 181-S, 30-IV-99) establece que en el año 1999 no habrá lugar a las retenciones en la fuente previstas en los Arts. 43, 44, 45 y 46 de esta Ley. Su Disposición General 5ta dispone que a partir del 1 de enero del 2000 quedan derogados dichos artículos y establece en su reemplazo un régimen único de retenciones en la fuente a través del sistema financiero nacional.

Art. 44.- Retenciones en la fuente sobre rendimientos financieros (Inc. 4o. derogado por el Art. 27 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- Las instituciones, entidades bancarias, financieras, de intermediación financiera y, en general, las sociedades que paguen o acrediten en cuenta intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta sobre los mismos.

Cuando se trate de intereses y cualquier tipo de rendimientos financieros generados por operaciones de mutuo y, en general, toda clase de colocaciones de dinero, realizadas por personas que no sean bancos,

compañías financieras u otros intermediarios financieros sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, la entidad pagadora efectuará la retención sobre el valor pagado o acreditado en cuenta.

Los intereses y rendimientos financieros pagados a instituciones bancarias o compañías financieras y otras entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Bancos no están sujetos a la retención prevista en los incisos anteriores.

Nota:

La Disposición Transitoria 3ra de la Ley para la reforma de las Finanzas Públicas (R.O. 181-S, 30-IV-99) establece que en el año 1999 no habrá lugar a las retenciones en la fuente previstas en los Arts. 43, 44, 45 y 46 de esta Ley. Su Disposición General 5ta dispone que a partir del 1 de enero del 2000 quedan derogados dichos artículos y establece en su reemplazo un régimen único de retenciones en la fuente a través del sistema financiero nacional.

Art. 45.- Otras retenciones en la fuente.- (Sustituido por el Art. 28 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93; reformado por el Art. 21 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97. Inciso añadido por el Art. 237 num. 2 de la Ley 107, R.O. 367, 23-VII-98 y derogado por el lit. d del Art. 19 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan renta gravada para quien lo reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta.

El Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, los que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

Nota:

La Disposición Transitoria 3ra de la Ley para la reforma de las Finanzas Públicas (R.O. 181-S, 30-IV-99) establece que en el año 1999 no habrá lugar a las retenciones en la fuente previstas en los Arts. 43, 44, 45 y 46 de esta Ley. Su Disposición General 5ta dispone que a partir del 1 de enero del 2000 quedan derogados dichos artículos y establece en su reemplazo un régimen único de retenciones en la fuente a través del sistema financiero nacional.

Art. 45A.- Intereses y Comisiones.- (Agregado por el Art. 31 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Los intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre las instituciones del sistema financiero, están sujetos a la retención en la fuente del uno por ciento (1%). El banco que pague o acredite los rendimientos financieros, actuará como agente de retención y depositará mensualmente los valores recaudados.

Art. 46.- Crédito Tributario.- (Incisos 2o. sustituido y 3ro. agregado por el Art. 29 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- El impuesto retenido de acuerdo con los artículos anteriores constituirá crédito tributario para el contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de la retención, quien podrá compensarlo del total del impuesto causado en su declaración anual.

En caso que la retención de que trata este artículo sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer reclamo de pago indebido. Si el Director General del Servicio de Rentas Internas no hubiese resuelto su reclamo dentro del plazo previsto por el Código Tributario para la emisión de resoluciones en reclamos de los contribuyentes, el sujeto pasivo previa notificación al Director General del Servicio de Rentas Internas dentro del reclamo de pago indebido propuesto, podrá compensar directamente este saldo, más los correspondientes intereses computados con sujeción al artículo 21 del Código Tributario, contra otras obligaciones tributarias del mismo contribuyente, sin perjuicio del derecho de verificación por parte del sujeto activo.

Si de la verificación realizada resultare que el contribuyente no tuvo derecho a este crédito tributario, el contribuyente deberá pagar los valores compensados, con los intereses correspondientes más la multa prevista en el artículo 97 de esta Ley, computados desde la fecha en que realizó la compensación directa.

Nota:

La Disposición Transitoria 3ra de la Ley para la reforma de las Finanzas Públicas (R.O. 181-S, 30-IV-99) establece que en el año 1999 no habrá lugar a las retenciones en la fuente previstas en los Arts. 43, 44, 45 y 46 de esta Ley. Su Disposición General 5ta dispone que a partir del 1 de enero del 2000 quedan derogados

dichos artículos y establece en su reemplazo un régimen único de retenciones en la fuente a través del sistema financiero nacional.

Art. 47.- Retenciones en la fuente sobre pagos al exterior.- Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas gravadas por esta Ley, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto establecido en esta Ley.

Art. 48.- Crédito tributario por impuestos pagados en el exterior.- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos al impuesto a la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del impuesto a la renta causado en el Ecuador, el impuesto pagado en el extranjero sobre esos mismos ingresos, siempre que el crédito no exceda del valor del impuesto atribuible a dichos ingresos en el Ecuador.

Art. 49.- Obligaciones de los Agentes de Retención.- Los agentes de retención están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas que determine el Reglamento. Así mismo, están obligados a entregar inmediatamente el respectivo comprobante a la persona a quien efectuaron la retención.

El incumplimiento de las obligaciones de efectuar la retención, presentar la declaración de retenciones, depositar los valores retenidos y entregar los comprobantes en favor del retenido, será sancionado con las siguientes penas:

1. De no efectuarse la retención, de hacerla en forma parcial o de no depositar los valores retenidos, el agente de retención será obligado a depositar en las entidades autorizadas para recaudar tributos el valor total de las retenciones que debiendo hacérselas no se efectuaron, o que realizadas no se depositaron, con el 100% de recargo y los intereses de mora respectivos;
2. El retraso en la presentación de la declaración de retención será sancionado de conformidad con lo previsto por el artículo 97 de esta Ley. El retraso en la entrega de los tributos retenidos dará lugar a la aplicación de los intereses de que trata el artículo 20 del Código Tributario;
3. La falta de entrega del comprobante de retención al contribuyente será sancionada con una multa equivalente al 5% del monto de la retención.

En caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.

Nota:

La tasa de interés por mora para obligaciones tributarias para el período que va del 1-X-99 al 31-XII-99 es de 6,123%

Art.- Clausura (Agregado por el Art. 30 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo anterior, cuando el agente de retención se encuentre en mora de declaración y pago de los impuestos retenidos por más de tres meses será sancionado con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa la notificación legal conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles en el pago del valor adeudado dentro de treinta días, bajo prevención de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados y sus intereses y multas sean pagados. Para su efectividad el Director General del Servicio de Rentas Internas o su Delegado dispondrá que los jueces de instrucción ejecuten la clausura.

Capítulo XI

DISTRIBUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN

Art. 50.- Destino de los fondos (Reformado por el Art. 24 de la Ley 72, R.O. 441, 21-V-90 y por el Art. 31 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- La recaudación de este impuesto se distribuirá del siguiente modo:

BENEFICIARIO	PORCENTAJE DE LA RECAUDACIÓN
Universidades y Escuelas Politécnicas	10% de la recaudación total.

Estatales.

Universidades particulares.	1% de la recaudación total.
Comisión de Tránsito del Guayas.	6% de la recaudación en la provincia del Guayas.
Centro de Rehabilitación de Manabí.	6% de la recaudación en la provincia de Manabí.
Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de los municipios del país distintos de los ubicados en las provincias de Guayas y Manabí.	6% de la recaudación en el respectivo municipio.
Fondo de Desarrollo Seccional	10% de la recaudación total.
Presupuesto General del Estado	La recaudación restante.

Los entes públicos y privados autorizados para recaudar el impuesto a la renta depositarán los fondos que se recauden en cada provincia en el Banco Central del Ecuador o en el Banco Nacional de Fomento para ser acreditados en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, los que serán distribuidos mediante órdenes directas de la Subsecretaría del Tesoro a las cuentas de los partícipes y en los porcentajes señalados anteriormente.

Título Segundo IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Capítulo I OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 51.- Objeto del Impuesto.- Establécese el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.

Art. 52.- Concepto de transferencia.- Para efectos de este impuesto, se considera transferencia:

1. Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, aun cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de su designación o de las condiciones que pacten las partes;
2. La venta de bienes muebles de naturaleza corporal que hayan sido recibidos en consignación y el arrendamiento de éstos con opción de compra, incluido el arrendamiento mercantil, bajo todas sus modalidades; y,
3. El uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes muebles de naturaleza corporal que sean objeto de su producción o venta.

Art. 53.- Transferencias que no son objeto del impuesto.- No se causará el IVA en los siguientes casos:

1. Aportes en especie a sociedades;
2. Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal;
3. Venta de negocios en las que se transfiera el activo y el pasivo;
4. (Reformado por el Art. 32 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93) Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades;

5. Donaciones a entidades del sector público y a instituciones y asociaciones de carácter privado de beneficencia, cultura, educación, investigación, salud o deportivas, legalmente constituidas; y,

6. Cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores.

Art. 54.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.- (Sustituido por el Art. 33 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

1.- Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;

2.- Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional. Leches maternizadas, proteicos infantiles;

3.- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva;

4.- Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan para la alimentación de animales. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como la materia prima e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlas;

5.- Tractores de llantas de hasta 200 hp incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego;

6.- Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que publicará anualmente, el Ministerio de Salud Pública, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores;

7.- Papel y libros impresos en papel;

8.- Los que se exporten; y,

9.- Los que introduzcan al País:

a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos;

b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento;

c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las instituciones del Estado y las de cooperación institucional con instituciones del Estado;

d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización; y,

e) Las importaciones de bienes de capital o de materiales que realicen las instituciones del Estado y/o los concesionarios al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos

multilaterales tales como la Corporación Andina de Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial.

En las adquisiciones locales e importaciones no serán aplicables las exenciones previstas en el artículo 34 del Código Tributario, ni las previstas en otras leyes generales o especiales.

Art. 55.- Impuesto al Valor Agregado sobre los Servicios.- (Sustituido por el Art. 34 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- El Impuesto al Valor Agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material a intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación.

Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios:

- 1.- Los de transporte de pasajeros y carga fluvial y terrestre; y transporte marítimo;
- 2.- Los de salud;
- 3.- Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados, exclusivamente, para vivienda, en las condiciones que se establezca en el Reglamento;
- 4.- Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y los de recolección de basura;
- 5.- Los de educación;
- 6.- Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos:
- 7.- Los religiosos;
- 8.- Los de impresión de libros;
- 9.- Los funerarios;
- 10.- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros;
- 11.- Los espectáculos públicos;
- 12.- Los financieros y bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos;
- 13.- La transferencia de títulos valores;
- 14.- Los que se exporten, inclusive los de turismo receptivo;
- 15.- Los prestados por profesionales con título de instrucción superior hasta un monto de diez millones de sucres por cada caso entendido;
- 16.- El peaje que se cobra por la utilización de las carreteras;
- 17.- Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría;
- 18.- Los de aero fumigación; y,
- 19.- Los prestados personalmente por los artesanos.

Art. 56.- Base imponible general.- La base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación de servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio.

Del precio así establecido sólo podrán deducirse los valores correspondientes a:

1. Los descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura;
2. El valor de los bienes y envases devueltos por el comprador; y,
3. Los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos.

Art. 57.- Base imponible en los bienes importados.- La base imponible, en las importaciones, es el resultado de sumar al valor CIF los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y en los demás documentos pertinentes.

Art. 58.- Base imponible en casos especiales.- En los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado y de acuerdo con las normas que señale el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 59.- Hecho Generador.- El IVA se causa en el momento en que se realiza el acto o se suscribe el contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente la respectiva factura, nota o boleta de venta.

En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.

Art. 60.- Sujeto Activo.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ley 98-13, R.O. 31, 22-IX-98).- El sujeto activo del Impuesto al Valor Agregado es el Estado. Lo administrará el Servicio de Rentas Internas (SRI).

La recaudación obtenida por el IVA se acreditará en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, para ser destinada al Presupuesto General del Estado.

Art. 61.- Sujetos Pasivos.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley 98-13, R.O. 31, 22-IX-98).- Son sujetos pasivos del IVA:

a. En calidad de contribuyentes:

1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa;
2. Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena; y,
3. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa.

b) En calidad de agentes de retención:

1. Las entidades y organismos del sector público; las empresas públicas y las privadas consideradas como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;
2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus establecimientos afiliados, en las mismas condiciones en que se realizan las retenciones en la fuente a proveedores; y,

3. Las empresas de seguros y reaseguros por los pagos que realicen por compras y servicios gravados con IVA, en las mismas condiciones señaladas en el numeral anterior.

Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), retendrán el IVA en una proporción del 30% del impuesto causado cuando se origine en la transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal y del 70% del impuesto cuando se origine en la prestación de servicios gravados. Los citados agentes declararán y pagarán el impuesto retenido mensualmente y entregarán a los establecimientos afiliados el correspondiente comprobante de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el que le servirá como crédito tributario en las declaraciones del mes que corresponda.

Los establecimientos que transfieran bienes muebles corporales y presten servicios cuyos pagos se realicen con tarjetas de crédito, están obligados a desagregar el IVA en los comprobantes de venta o documentos equivalentes que entreguen al cliente, caso contrario las casas emisoras de tarjetas de crédito no tramitarán los comprobantes y serán devueltos al establecimiento.

El incumplimiento de estas disposiciones será considerado como defraudación y será sancionado de acuerdo a lo que dispone el Código Tributario.

Art. 62.- Facturación del impuesto (Sustituido por el Art. 33 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93; reformado por el Art. 15 de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-95; por el Art. 4 de la Ley 98-13, R.O. 31, 22-IX-98 y por el Art. 35 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al adquirente del bien o al beneficiario del servicio facturas, boletas o notas de venta, según el caso, por las operaciones que efectúe, en conformidad con el reglamento. Esta obligación registrará aun cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o tengan tarifa cero. En las facturas, notas o boletas de venta deberá hacerse constar por separado el valor de las mercaderías transferidas o el precio de los servicios prestados y la tarifa del impuesto; y el IVA cobrado.

El no otorgamiento de facturas, boletas, notas o comprobantes de venta constituirá un caso especial de defraudación que será sancionado de conformidad con el Código Tributario.

En caso de los derivados del petróleo para consumo interno y externo, Petrocomercial, las comercializadoras y los distribuidores facturarán desglosando el Impuesto al Valor Agregado IVA, del precio de venta.

Capítulo III

TARIFA DEL IMPUESTO Y CRÉDITO TRIBUTARIO

Art. 63.- Tarifa.- La tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del 10%.

Art. 64.- Tarifa fija (Suprimido por el Art. 16 de la Ley 93; R.O. 764-S, 22-VIII-95).-

Art. 65.- Crédito tributario (Sustituido por el Art. 36 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- El uso del crédito tributario se sujetará a las siguientes normas:

1o. Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado IVA, que se dediquen a la producción, comercialización de bienes para el mercado interno o para la exportación, o a la prestación de servicios gravados con tarifa diez por ciento (10%), tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, de las materias primas o insumos y de los servicios.

2o. Los sujetos pasivos del IVA que se dediquen a la producción, comercialización de bienes o a la prestación de servicios que en parte estén gravados con tarifa cero por ciento (0%) y en parte con tarifa diez por ciento (10%) tendrán derecho a un crédito tributario, cuyo uso se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) Por la totalidad del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo;

b) Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición de materias primas, insumos y por la utilización de servicios;

c) La proporción del IVA pagado en compras de bienes o de servicios susceptibles de ser utilizado mensualmente como crédito tributario se establecerá relacionando las ventas gravadas con tarifa diez por ciento (10%) y las ventas gravadas con tarifas cero por ciento (0%) y exportaciones del mismo mes.

Si estos sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifas diez por ciento (10%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa diez por ciento (10%); de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa diez por ciento (10%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar.

En general, para tener derecho al crédito tributario el valor del impuesto deberá constar por separado en los respectivos comprobantes de venta, documentos de importación y comprobantes de retención.

Capítulo IV

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVA

Art. 66.- Declaración del impuesto (Agregado el inciso segundo por el Art. 5 de la Ley 98-13, R.O. 31, 22-IX-98).- Los sujetos pasivos del IVA presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, en la forma y plazos que se establezcan en el Reglamento.

Los sujetos pasivos que exclusivamente transfieran bienes o presten servicios gravados con tarifa cero o no gravados, presentarán una declaración semestral de dichas transferencias.

Art. 67.- Liquidación del impuesto.- Los sujetos pasivos del IVA obligados a presentar declaración efectuarán la correspondiente liquidación del impuesto sobre el valor total de las operaciones gravadas. Del impuesto liquidado se deducirá el valor del crédito tributario de que trata el artículo 65 de esta Ley.

Art. 68.- Pago del impuesto.- La diferencia resultante, luego de la deducción indicada en el artículo anterior, constituye el valor que debe ser pagado en los mismos plazos previstos para la presentación de la declaración.

Si la declaración arroja saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo será considerado crédito tributario, que se hará efectivo en la declaración del mes siguiente.

Cuando por la naturaleza de las operaciones realizadas o por cualquier otra circunstancia evidente, se presuma que el saldo favorable al sujeto pasivo no pueda ser compensado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, podrá proceder de acuerdo con las normas del artículo 50 del Código Tributario.

Art. 69.- Declaración, liquidación y pago del IVA para mercaderías importadas (Reformado por el Art. 21 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).- En el caso de importaciones, la liquidación del IVA se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente.

Facúltase al Director General del Servicio de Rentas Internas para disponer el pago del IVA en una etapa distinta a la señalada en el inciso anterior, para activos que se justifiquen plenamente por razones de carácter económico, cuya adquisición esté financiada por organismos internacionales de crédito; así mismo para la nacionalización de naves aéreas o marítimas dedicadas al transporte, la pesca o las actividades turísticas, siempre que no se afecte a la recaudación y se logre una mejor administración y control del impuesto, dentro de los plazos previstos en el artículo 154 del Código Tributario.

Art. 69A.- IVA pagado en actividades de exportación.- (Agregado por el Art. 37 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiesen reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración

del representante legal del sujeto pasivo que deberá acompañar las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco.

Art. 69B.- IVA pagado por los organismos y entidades del sector público.- (Agregado por el Art. 37 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- El IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de prestación de servicios el Gobierno Nacional, los consejos provinciales, las municipalidades, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), Cruz Roja, la Fundación Oswaldo Looor y las universidades y escuelas politécnicas será reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor a treinta (30) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito o cheque. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal que deberá acompañar las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco.

Art. 69C.- IVA pagado por discapacitados.- (Agregado por el Art. 37 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- El IVA pagado por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en la adquisición de vehículos ortopédicos, aparatos médicos especiales, materia prima para ortesis y prótesis, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas verificará que los indicados bienes tengan las características funcionales que les califique de utilización exclusiva para los discapacitados y determinará los demás requisitos y el procedimiento a seguir para su devolución.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco.

Art.- (Agregado por el Art. 19 de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-95).- El Impuesto al Valor Agregado IVA pagado en las transferencias e importaciones de bienes por los Municipios, Consejos Provinciales, Universidades, Escuelas Politécnicas, Junta de Beneficencia de Guayaquil y Solca, será reintegrado a través del Presupuesto General del Estado. El reintegro no podrá ser imputado a los recursos que por norma constitucional o por disposiciones legales corresponden a las entidades del régimen seccional autónomo.

Nota:

Según el Art. 54, numeral 13, literal a) de la Ley, todas las instituciones mencionadas están sujetas a tarifa cero en cuanto a transferencias e importaciones, por lo que no cabe reintegro del IVA por estos conceptos.

Art. 70.- Clausura.- Los sujetos pasivos del IVA que se encuentren en mora de declaración y pago del impuesto por más de tres meses serán sancionados con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa notificación legal, conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles el pago de lo adeudado dentro de treinta días, bajo prevención de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados sean pagados. Para su efectividad el Director General del Servicio de Rentas Internas dispondrá que las autoridades policiales ejecuten la clausura.

Título Tercero

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

Capítulo I

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 71.- Objeto del impuesto (Sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 120-S, 31-VII-97).- Establécese el Impuesto a los Consumos Especiales ICE, el mismo que se aplicará al consumo de: cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, alcohol, productos alcohólicos y los bienes suntuarios de procedencia nacional o importados, detallados en el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 72.- Base imponible (Sustituido por el Art. 35 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93; agregado el inc. final por el Art. 20 de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-95).- La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes si fuere del caso, menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público fijados para los productos elaborados por ellos.

Para los productos importados sujetos al ICE, incluyendo los casos especiales a los que se refiere el artículo 58 de esta Ley, excepto cigarrillos, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 25%. Para los cigarrillos importados, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 110%.

El ICE no incluye el Impuesto al Valor Agregado y será pagado respecto de los productos mencionados en el artículo precedente, por el fabricante o importador en una sola etapa.

El precio de venta al público de los productos sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales ICE, deberá fijar el fabricante en forma obligatoria, en un lugar visible del envase de cada uno de los productos gravados con este impuesto, de conformidad con lo que prescriba el Reglamento.

Art. 73.- Exenciones.- Estarán exentos del Impuesto a los Consumos Especiales el alcohol que se destine a la producción farmacéutica y el alcohol y aguardiente que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas.

Los productos destinados a la exportación estarán exentos del Impuesto a los Consumos Especiales.

Capítulo II

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 74.- Hecho generador.- El hecho generador en el caso de consumos de bienes de producción nacional será la transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante. En el caso del consumo de mercancías importadas, el hecho generador será su desaduanización.

Art. 75.- Sujeto Activo (Sustituido por el Art. 21 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 76.- Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos del ICE:

1. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; y,

2. Quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto.

Art. 77.- Facturación del Impuesto (Reformado por el Art. 28, Ley 72, R.O. 441, 21-V-90).- Los productores nacionales de bienes gravados por el ICE, tendrán la obligación de hacer constar en las facturas de venta, por separado, el valor total de las ventas y el Impuesto a los Consumos Especiales.

En el caso de productos importados el ICE se hará constar en la declaración de importación.

Capítulo III

TARIFAS DEL IMPUESTO

Art. 78.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 120-S, 31-VII-97).- Están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales los siguientes bienes:

GRUPO I	TARIFA
1. Cigarrillos:	
Rubio	75%
Negro	18%

2. Cerveza	30%
3. Bebidas gaseosas	10%
4. Alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza	26%

GRUPO II

1. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga	5%
2. Aviones, avionetas y helicópteros, motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo	10%

Nota:

Ver en concordancias de este artículo, el Art. 3 de la Ley de Maternidad Gratuita y atención a la Infancia, que incrementa en un tres por ciento las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales señaladas en este artículo y la Resolución 108 del SRI, que en base a dicho aumento fija las nuevas tarifas del ICE.

Capítulo IV

DECLARACIÓN Y PAGO DEL ICE

Art. 79.- Declaración del Impuesto.- Los sujetos pasivos del ICE presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, en la forma y fechas que se establezcan en el Reglamento.

Art. 80.- Liquidación del Impuesto.- Los sujetos pasivos del ICE efectuarán la correspondiente liquidación del impuesto sobre el valor total de las operaciones gravadas.

Art. 81.- Pago del Impuesto.- El impuesto liquidado deberá ser pagado en los mismos plazos previstos para la presentación de la declaración.

Art. 82.- Declaración, liquidación y pago del ICE para mercaderías importadas.- En el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente.

Art. 83.- Patente de funcionamiento.- Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales deberán obtener, del Servicio de Rentas Internas, una patente de funcionamiento, dentro de los plazos y en los lugares que determine el Reglamento.

Se faculta a la Función Ejecutiva para que establezca sellos de control que deba fijarse a cada unidad de producto afectado por el ICE o cualquier otro mecanismo de control de las cantidades fabricadas o importadas por los sujetos pasivos de este impuesto.

Art. 84.- Clausura.- Los sujetos pasivos del ICE que se encuentren en mora de declaración y pago del impuesto por más de tres meses serán sancionados con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa notificación legal, conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles el pago de lo adeudado dentro de treinta días, bajo prevención de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados sean pagados. Para su efectividad el Director General del Servicio de Rentas Internas dispondrá que las autoridades policiales ejecuten la clausura.

Título Cuarto

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS PETROLERAS, MINERAS Y TURÍSTICAS

Capítulo I

TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 85.- Impuesto a la Renta.- Las utilidades que obtengan los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al pago del impuesto a la renta de conformidad con la tarifa única del 44.4%.

En caso de inversión de utilidades en el país, esta tarifa se reducirá al 25% sobre los montos reinvertidos.

Art. 86.- Ingresos gravables.- Se considerará como ingreso bruto, para efectos de la liquidación y pago del impuesto a la renta, exclusivamente el pago que por sus servicios haga PETROECUADOR a la contratista, cuando en el área contratada haya descubierto hidrocarburos comercialmente explotables. Los reembolsos que haga PETROECUADOR por cuenta de las inversiones, costos y gastos de la contratista no forman parte de su ingreso bruto y, por tanto, no son deducibles del mismo para efecto del pago del impuesto a la renta ni estarán sujetos a pago de tributos en el Ecuador. Igualmente, los intereses sobre las inversiones no amortizadas no forman parte del ingreso bruto gravable de la contratista, ya que constituyen el reembolso hecho por PETROECUADOR de los costos de financiamiento realizados por la contratista.

Art. 87.- Liquidación del impuesto a la renta.- Para calcular el impuesto a la renta de la contratista se procederá de la siguiente forma:

1. Del ingreso bruto definido por el artículo 86 se deducirán únicamente los gastos imputables al ingreso que no fueren reembolsables por PETROECUADOR y los valores a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley;

Nota:

El Art. 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno referido en este numeral fue derogado por literal a del Art. 19 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99.

2. De este resultado se deducirá el gravamen previsto en el siguiente artículo, si fuere del caso;

3. De este nuevo resultado se deducirá el valor correspondiente a la participación laboral, para obtener la base imponible sobre la que se pagará el impuesto a la renta.

Además, sobre el saldo resultante la contratista cancelará el 1%, no deducible ni reembolsable, destinado a la investigación, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

En caso de que una misma contratista suscriba más de un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos del pago de impuesto a la renta no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro.

Art. 88.- Gravámenes a la actividad petrolera.- Los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos pagarán adicionalmente el siguiente gravamen por su actividad petrolera, utilizando como referencia el promedio de producción diaria en gestión mensual por área materia del contrato:

Hasta treinta mil barriles de petróleo por día o su equivalente en gas, no habrá gravamen.

Por más de treinta mil barriles se pagará un gravamen básico del tres por ciento más el uno por ciento por cada diez mil barriles adicionales a los treinta mil barriles, hasta llegar a un gravamen máximo del treinta por ciento.

Exclúyese del pago de este gravamen a los contratistas que descubrieren, en el área objeto del contrato, crudos de un grado menor a 15 grados API.

El rendimiento de este gravamen ingresará a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, para el financiamiento del Presupuesto General del Estado.

Art. 89.- Liquidación del gravamen a la actividad petrolera (Reformado por el Art. 21 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).- Para la liquidación del gravamen establecido en el artículo anterior, PETROECUADOR utilizará los informes oficiales de producción mensual suministrados por la Dirección General de Hidrocarburos, así como los valores pagados mensualmente al contratista por los servicios prestados.

PETROECUADOR, en su calidad de agente de retención, declarará y depositará en el Servicio de Rentas Internas los valores correspondientes a este gravamen, dentro del mes siguiente al de la retención.

Sin perjuicio de las declaraciones mensuales señaladas en el inciso anterior, el contratista deberá presentar ante el Servicio de Rentas Internas la declaración anual definitiva hasta el 31 de enero del año siguiente, la misma que contendrá la reliquidación de las retenciones mensuales del año anterior.

Art. 90.- Agente de Retención.- PETROECUADOR actuará como agente de retención de los siguientes valores: gravamen a la actividad petrolera, cuando sea aplicable; participación laboral; impuesto a la renta; y, el 1% de la tasa neta por los servicios destinados a la investigación tecnológica.

Capítulo II

IMPUESTO A LA RENTA DE COMPAÑÍAS DE ECONOMÍA MIXTA

Art. 91.- Compañías de economía mixta en la actividad hidrocarburífera.- Las compañías de economía mixta definidas en el artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Capítulo III

TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE HAN SUSCRITO CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS

Art. 92.- Contratos de obras y servicios específicos.- Los contratistas que han celebrado contratos de obras y servicios específicos definidos en el artículo 17 de la Ley de Hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con esta Ley.

Capítulo IV

TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS MINERAS Y TURÍSTICAS

Art. 93.- Tributación en las actividades mineras y turísticas.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuya actividad empresarial esté vinculada directamente con las actividades minera y turística, estarán sujetas al régimen tributario señalado en la legislación minera y turística ecuatoriana.

Título Quinto

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 94.- (Sustituido por el Art. 32 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Para efectos de esta Ley el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

Art. 95.- (Derogado por el Art. 81 literal d) de la Ley de Mercado de Valores, R.O. 199-S, 28-V-93).

Art. 96.- Cobro de Intereses.- Para el cobro de intereses sobre obligaciones tributarias determinadas en esta Ley, se estará a lo previsto en el artículo 20 del Código Tributario.

Nota:

La tasa de interés por mora para obligaciones tributarias para el período que va del 1-X-99 al 31-XII-99 es de 6,123%

Art. 97.- Cobro de multas (Reformado por el Art. 29 de la Ley 72, R.O. 441, 21-V-90).- Los sujetos pasivos que, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, no presenten las declaraciones tributarias a que están obligados, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto.

Para el caso de la declaración del Impuesto al Valor Agregado, la multa se calculará sobre el valor a pagar después de deducir el valor del crédito tributario de que trata la Ley, y no sobre el impuesto causado por las ventas, antes de la deducción citada.

Cuando en la declaración no se determine impuesto a la renta a cargo del sujeto pasivo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso será equivalente al 0.1% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período al cual se refiere la declaración, sin exceder el 5% de dichos ingresos. Estas sanciones serán determinadas, liquidadas y pagadas por el declarante, sin necesidad de resolución administrativa previa.

Si el sujeto pasivo no cumpliere con su obligación de determinar, liquidar y pagar las multas en referencia, el Servicio de Rentas Internas las cobrará aumentadas en un 20%.

Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento y, en caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.

Art. 98.- Responsabilidad por la declaración (Sustituido por el Art. 37 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, sólo en el caso de que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la fiscalización correspondiente.

Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención, sobre el mayor valor se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios.

Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo presentará el correspondiente reclamo de pago indebido, con sujeción a las normas de esta Ley y el Código Tributario.

Art. 99.- Responsabilidad de los auditores externos.- Los auditores externos están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por éstas de sus obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias. La opinión inexacta o infundada que un auditor externo emita en relación con lo establecido en este artículo, lo hará responsable y dará ocasión a que el Director General del Servicio de Rentas Internas solicite al Superintendente de Compañías o de Bancos, según corresponda, la aplicación de la respectiva sanción por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las otras sanciones que procedan según lo establecido en el Código Penal.

Art. 100.- Ajuste de los valores absolutos.- Los valores absolutos expresados en moneda nacional en esta Ley y en el Código Tributario se ajustarán anual y acumulativamente en el 100% del incremento porcentual del índice de precios al consumidor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INEC-, correspondiente al año inmediato anterior.

Art. 101.- Emisión de facturas, notas o boletas de venta (Agregados el inc. 3 por el Art. 38 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93 y los incs. 4, 5 y 6 por el Art. 2 de la Ley 124, R.O. 379, 8- VIII-98).- Los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir facturas, notas o boletas de venta, por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el Reglamento.

Cuando los sujetos pasivos del IVA y del ICE emitan comprobantes de venta bajo el nombre de notas de venta, recibos, boletas o cualquier otra denominación, estos comprobantes serán asimilados a facturas para todos los efectos de la presente Ley; obligatoriamente deberán entrar en la contabilidad de los sujetos pasivos y contendrán todas las especificaciones que señale el Reglamento.

Incentivos para la recaudación del IVA.- Facúltase al Ministro de Finanzas implantar los sistemas que considere adecuados para incentivar a los consumidores finales a exigir la entrega de facturas por los bienes que adquieran o los servicios que les sean prestados, mediante sorteos o sistemas similares.

Cuando la Administración Tributaria establezca la falta de entrega de una factura o comprobante de venta por parte del vendedor de bienes o prestador de servicios, se le aplicará una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la misma.

Si la imposición de esta multa obedece a la denuncia del comprador, este se beneficiará con el cien (100%) del valor de la compra. Esta misma sanción y beneficio se aplicará en los casos en que las facturas emitidas no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación (Comprobantes de Venta).

Para la aplicación de esta norma, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la materia.

Art. 102.- Sanción por falta de declaración.- Cuando al realizar actos de determinación la Administración compruebe que los sujetos pasivos de los impuestos de que trata esta Ley no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 5% mensual, que se calculará sobre el monto de los impuestos causados correspondientes al o a los períodos intervenidos, la misma que se liquidará directamente en las actas de fiscalización, para su cobro.

Cuando por otros medios la Administración identifique sujetos pasivos morosos en el cumplimiento de la obligación de presentar declaración por los impuestos de que trata esta Ley, les impondrá una multa de veinte mil a quinientos mil sucres, previa resolución, la que dará lugar a la emisión de los correspondientes títulos de crédito, para su cobro. Esta multa se graduará de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.

Nota:

La multa a la que se refiere el presente artículo, reajustada al presente año es de S/. 237.000 a S/. 5'920.000.

Art. 103.- Sanciones para los sujetos pasivos (Sustituido por el Art. 21 de la Ley 93; R.O. 764-S, 22-VIII-95).- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 10 hasta 100 salarios mínimos vitales, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el Reglamento.

Nota:

La multa a la que se refiere el presente artículo, reajustada al presente año es de 10 SMVG a 100 SMVG.

Art. 104.- Valor de la declaración.- Para el cobro de los impuestos establecidos en esta Ley y demás créditos tributarios relacionados, determinados en declaraciones o liquidaciones por los propios sujetos pasivos, tal declaración o liquidación será documento suficiente para el inicio de la respectiva acción coactiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 158 y siguientes del Código Tributario.

Art. 105.- Acción Pública (Reformado por el Art. 17 del D.L. 05, R.O. 396, 10-III-94).- Se concede acción pública para denunciar violaciones a lo dispuesto en esta Ley en relación a la obligatoriedad de emitir facturas, notas o boletas de venta por todas las transacciones mercantiles que realicen los sujetos pasivos, así como para denunciar actos ilícitos en que incurran funcionarios del Servicio de Rentas Internas, Dirección General de Aduanas y de la Policía Militar Aduanera.

Notas:

- El Decreto Ley 04, R.O. 396, 10-III-94, en lugar de la Policía Militar Aduanera, estableció el Servicio de Vigilancia Aduanera.

- La Dirección General de Aduanas corresponde actualmente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, desde la expedición de la Ley Orgánica de Aduanas (Ley 99, R.O. 359, 13-VII-98).

Art. 106.- Denuncias.- Cuando en virtud de denuncias de extraños a la Administración, se cobraren impuestos no determinados por el sujeto pasivo, el denunciante tendrá derecho al 30% del impuesto que se trató de evadir y que se recaude. El autor de una denuncia maliciosa o temeraria, será reprimido con las penas establecidas por el Código Penal.

Art. 107.- Casos especiales de defraudación.- Además de los casos contemplados en el artículo 381 del Código Tributario, para los efectos de esta Ley constituyen casos de defraudación la falta de emisión o entrega de facturas, notas o boletas de venta, la emisión incompleta o falsa de éstas y el no uso o uso parcial de los sellos o cualquier otro tipo de documento de control establecido por el Reglamento de esta Ley.

Art. 108.- Facilidades de pago.- Los contribuyentes que paguen sus impuestos una vez vencidos los plazos que se establecen para el efecto, deberán autoliquidar y cancelar los correspondientes intereses de mora, sin

que para el pago de los impuestos atrasados, de los intereses y de las multas respectivas se requiera resolución administrativa alguna.

Los contribuyentes que estuvieren atrasados en el cumplimiento de obligaciones tributarias, cuya administración está a cargo del Servicio de Rentas Internas, podrán solicitar facilidades de pago, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario.

Art. 109.- Sanciones para funcionarios y empleados públicos.- Los funcionarios y empleados del Servicio de Rentas Internas que en el desempeño de sus cargos incurrieren en las infracciones consideradas en el Título III del Libro II del Código Penal, serán sancionados por el Director General del Servicio de Rentas Internas con una multa de cincuenta mil a un millón de sucres, sin perjuicio de las penas que establece dicho Código. En caso de que el Director General del Servicio de Rentas Internas no aplique las sanciones señaladas, el Ministro de Finanzas procederá a sancionar tanto al citado Director como a los funcionarios o empleados infractores. Además, los funcionarios y empleados que incurrieren en las mencionadas faltas serán cancelados de inmediato.

Los fiscalizadores ajustarán sus actuaciones a las leyes y reglamentos vigentes, a la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Distrital Fiscal y a las instrucciones de la Administración; estarán obligados a defender ante el Director General del Servicio de Rentas Internas, Ministro de Finanzas o el Tribunal Fiscal, en su caso, los resultados de sus actuaciones, presentando las justificaciones pertinentes.

En el ejercicio de sus funciones son responsables, personal y pecuniariamente, por todo perjuicio que por su acción u omisión dolosa causaren al Estado o a los contribuyentes, sin perjuicio de la destitución de su cargo y del enjuiciamiento penal respectivo.

La inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia obligatoria e instrucciones de la Administración será sancionada con multa de cincuenta mil a un millón de sucres, y al doble de estas sanciones en caso de reincidencia, que será impuesta por el Director General del Servicio de Rentas Internas. La persistencia en la misma será causa para la destitución del cargo.

Los funcionarios y empleados del Servicio de Rentas Internas y de las Jefaturas de Recaudaciones que no notificaren oportunamente, en forma legal, actas de fiscalización, liquidaciones de impuestos, resoluciones administrativas, títulos de crédito y demás actos administrativos serán, personal y pecuniariamente, responsables de los perjuicios que por los retardos u omisiones ocasionen al Estado. Si por estos motivos caducare el derecho del Estado para liquidar impuestos o prescribiere la acción para el cobro de las obligaciones tributarias, serán además destituidos de sus cargos por el Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Notas:

- El Tribunal Fiscal fue suprimido por las reformas constitucionales del 23-XII-92, que crearon el Tribunal Distrital de lo Fiscal. De presentarse recurso de casación lo conocerá la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia en esta materia.

- Los valores señalados en los incisos primero y cuarto, reajustados y aplicables en el presente año, son de S/. 592.000 a S/. 11'842.000.

Art. 110.- Reforma al Código Tributario.- (Se reforma el Art. 381 del Código Tributario, cuyo texto ha sido incorporado)

Art. 111.- Recaudación en instituciones financieras.- Autorízase a la Administración Tributaria para que pueda celebrar convenios especiales con las instituciones financieras establecidas en el país, tendientes a recibir la declaración y la recaudación de los impuestos, intereses y multas por obligaciones tributarias.

Art. 112.- Sanciones por no depositar los valores recaudados.- Cuando realizada la recaudación respectiva por una institución financiera que menciona esta Ley, no se efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los plazos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando el valor informado por la institución financiera sea inferior al valor que figure en la declaración o comprobante de pago como suma pagada por el contribuyente o sujeto pasivo, los intereses de mora imputables a la recaudación no consignada se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Nota:

La tasa de interés por mora para obligaciones tributarias para el período que va del 1-X-99 al 31-XII-99 es de 6,123%

Art. 113.- Terminación de los convenios (Reformado por el Art. 21 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).- El Director General del Servicio de Rentas Internas podrá, en cualquier momento, dar por terminado unilateralmente el convenio suscrito con las instituciones financieras cuando éstas incumplan las obligaciones establecidas en esta Ley, en los reglamentos o en las cláusulas especiales que en tal sentido se incluyan en el convenio respectivo. El Presidente de la República reglamentará las condiciones, requisitos y sanciones aplicables a las instituciones financieras suscriptoras del convenio.

Art. 114.- (Derogado por el Art. 22 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).

Art. 115.- (Derogado por el Art. 22 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).

Art. 116.- (Derogado por el Art. 22 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).

Art. 117.- (Derogado por el Art. 22 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).

Art. 118.- Valor de las especies fiscales.- Facúltase al Ministro de Finanzas y Crédito Público para que fije el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes.

Art. 119.- Defraudación por venta de aguardiente o alcohol sin embotellar.- Además de los actos contemplados en el artículo 379 del Código Tributario, son defraudación la venta para consumo de aguardiente o alcohol sin embotellar y la falsa declaración de volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecida por el INEN.

Art. 120.- (Derogado por el Art. 18 del D.L. 05, R.O. 396, 10-III-94).

Art. 121.- Normas técnicas.- El aguardiente obtenido de la destilación directa del jugo de caña deberá ser utilizado únicamente como materia prima para la obtención de alcoholes. El INEN definirá y establecerá las normas técnicas para los productos y subproductos alcohólicos y concederá los certificados de calidad respectivos, para cada uno de los tipos y marcas de licores, así como ubicará los diferentes tipos de licores en las categorías tributarias establecidas en el artículo 72 de esta Ley.

Nota:

Actualmente el Art. 72 sustituido por el Art. 35 de la Ley 51 (R.O. 349, 31-XII-93), no establece categorías tributarias para los productos alcohólicos.

Art. 122.- Prohibición.- Prohíbese la venta de todo producto alcohólico que no cumpla con las normas sanitarias de calidad, seguridad y registro de marcas. El control del volumen de producción y del grado alcohólico mínimo lo realizará el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 123.- Residuos.- No podrán venderse para el consumo humano los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol. Se prohíbe también a las fábricas de bebidas alcohólicas contaminar el medio ambiente con los subproductos. El INEN reglamentará el sistema por el cual se almacenarán y destruirán los residuos y subproductos, y autorizará su comercialización para uso industrial.

Art. 124.- Entregas a consignación.- Todas las mercaderías sujetas al Impuesto a los Consumos Especiales, que sean entregadas a consignación, no podrán salir de los recintos fabriles sin que se haya realizado los pagos del IVA y del ICE respectivos.

Art. 125.- (Derogado por el Art. 22 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).

DEROGATORIAS

Art. 126.- Derogatorias (Reformado por el Art. 30, Ley 72, R.O. 441, 21-V-90).- Salvo lo que se establece en las disposiciones transitorias, a partir de la fecha de aplicación de la presente Ley, se derogan las leyes generales y especiales y todas las normas en cuanto se opongan a la presente Ley.

Expresamente se derogan:

1. La Ley de Impuesto a la Renta cuya codificación se hizo mediante Decreto 1283, publicado en el Registro Oficial No. 305, de 8 de septiembre de 1971 y todas las reformas expedidas con posterioridad,

bien sea que consten en leyes generales o especiales, decretos legislativos, decretos leyes o decretos supremos;

2. De las leyes de Fomento:

- Los artículos 21 y 24 del Decreto Supremo No. 1414, publicado en el Registro Oficial No. 319, de 28 de septiembre de 1971;
- El artículo 3 del Decreto Supremo No. 1248, publicado en el Registro Oficial No. 431, de 13 de noviembre de 1973;
- Los literales a, b y c del artículo 3 del Decreto Supremo No. 989, publicado en el Registro Oficial No. 244, de 30 de diciembre de 1976;
- El artículo 1o. del Decreto Supremo No. 2150, publicado en el Registro Oficial No. 512, de 24 de enero de 1978;
- Los numerales 7 y 10 del artículo 9, del Decreto Ley No. 26, publicado en el Registro Oficial No. 446, de 29 de mayo de 1986;
- El artículo 18 del Decreto Supremo No. 921, publicado en el Registro Oficial No. 372, de 20 de agosto de 1973;
- El artículo 16 de la Ley No. 71, publicada en el Registro Oficial No. 757, de 26 de agosto de 1987;
- Los artículos 54 y 56 de la Ley No. 74, publicada en el Registro Oficial No. 64, de 24 de agosto de 1981;
- (El literal b) del Art. 30 de la Ley 72 suprime el inciso noveno del Art. 126 y restablece la vigencia de los artículos 47, 48 y 55 del Decreto Ley No. 06, publicado en el Registro Oficial No. 255, de 22 de agosto de 1985);
- El artículo 65 del Decreto Supremo No. 178, publicado en el Registro Oficial No. 497, de 19 de febrero de 1974;
- Los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo No. 924-1, publicado en el Registro Oficial No. 939, de 26 de noviembre de 1975;
- El literal b) del artículo 11 de la Ley No. 33 publicada en el Registro Oficial No. 230 de 11 de julio de 1989;
- El artículo 8 del Decreto Supremo No. 3289, publicado en el Registro Oficial No. 792, de 15 de marzo de 1979;
- Los artículos 47, 48; los literales b, c, d y e del artículo 52, el numeral I del literal a, los numerales 1 y 2 del literal b y el literal c del artículo 54 del Decreto Supremo No. 3177, publicado en el Registro Oficial No. 765, de 2 de febrero de 1979;
- Los artículos 4 y 6 del Decreto Supremo No. 3409, publicado en el Registro Oficial No. 824, de 3 de mayo de 1979;
- Los incisos 1 y 4 del artículo 3 del Decreto Ley No. 07, publicado en el Registro Oficial No. 255, de 22 de agosto de 1985;
- El artículo 11 de la Ley No. 99, publicada en el Registro Oficial No. 301, de 5 de agosto de 1982;
- El artículo 73 de la Ley No. 2347, publicada en el Registro Oficial No. 556, de 31 de marzo de 1978;

- El artículo 3 de la Ley No. 86, publicada en el Registro Oficial No. 223, de 16 de abril de 1982;
 - El Decreto Supremo No. 606, publicado en el Registro Oficial No. 321, de 6 de junio de 1973;
 - El artículo 36 del Decreto Supremo No. 3501, publicado en el Registro Oficial No. 865, de 2 de julio de 1979;
 - Los artículos del 5 al 11 de la Ley No. 26, publicada en el Registro Oficial No. 200, de 30 de mayo de 1989;
 - Los artículos 33 y 35 de la Codificación de la Ley de Compañías Financieras, publicada en el Registro Oficial No. 686, de 15 de mayo de 1987;
 - El literal b del artículo 103 de la Ley No. 1031, publicada en el Registro Oficial No. 123, de 20 de septiembre de 1966;
 - El artículo 18 de la Ley 006, publicada en el Registro Oficial No. 97, de 29 de diciembre de 1988, que sustituyó al inciso final del artículo 265 de la Codificación de la Ley General de Bancos, publicada en el Registro Oficial No. 771, de 15 de septiembre de 1987;
 - El artículo 28 de la Ley No. 6709-S, publicada en el Registro Oficial No. 83, de 13 de marzo de 1967;
 - El artículo 118 del Decreto Supremo No. 275, publicado en el Registro Oficial No. 892, de 9 de agosto de 1979;
 - El Decreto Supremo No. 859, publicado en el Registro Oficial No. 917, de 24 de octubre de 1975;
 - El Decreto Supremo No. 205, publicado en el Registro Oficial No. 45, de 16 de marzo de 1976; y,
 - El artículo 30 de la Codificación de la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, publicada en el Registro Oficial No. 48, de 19 de marzo de 1976;
3. El inciso 2o. del artículo 243 de la Ley de Compañías Codificada, publicada en el Registro Oficial No. 389, de 28 de julio de 1977;

Nota:

Según la disposición transitoria decimoquinta, la derogatoria del numeral 3 se aplicaría a partir de la vigencia de la Ley de Mercado de Valores, pero al salir esta ley (R.O. 199, 28-V-93) se derogó todo el título, incluyendo el Art. 243

4. La Ley No. 83 del Impuesto a las Transacciones Mercantiles y a la Prestación de Servicios, publicada en el Registro Oficial No. 152, de 31 de diciembre de 1981, y todas las reformas expedidas con posterioridad, bien sea que consten en leyes generales o especiales, en decretos legislativos o en decretos leyes;

5. El Decreto Supremo No. 1880 de Impuesto a las Bebidas Gaseosas, publicado en el Registro Oficial No. 448, de 21 de octubre de 1977 y los artículos 1 y 2 de las Reformas a la Ley de Impuesto a las Bebidas Gaseosas, publicadas en el Registro Oficial No. 532, de 29 de septiembre de 1986, y todas las reformas expedidas con posterioridad, bien sea que consten en leyes generales, leyes especiales, decretos legislativos, decretos leyes o decretos supremos;

6. La Ley del Sistema Impositivo al Consumo Selectivo de Productos Alcohólicos de Fabricación Nacional publicada en el Registro Oficial No. 532, de 29 de septiembre de 1986, y todas las reformas expedidas con posterioridad;

7. El Decreto No. 3373, de 29 de marzo de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 804, de 2 de abril de 1979, que contiene la Ley del Sistema Impositivo al Consumo Selectivo de Cigarrillos, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 63, publicada en el Registro Oficial No. 695, de 28 de mayo de 1987, y los artículos 10, 11 y 13 de la Ley No. 153, Ley de Elevación de Sueldos, publicada en el Registro Oficial No. 662, de 16 de enero de 1984, y todas sus reformas expedidas con posterioridad;
8. El Decreto Supremo No. 2660 publicado en el Registro Oficial No. 636, de 26 de julio de 1978, que establece el Impuesto Selectivo al Consumo de cerveza, y el artículo 4 de la Ley 139, publicada en el Registro Oficial No. 535, de 14 de julio de 1983, y todas las reformas expedidas con posterioridad;
9. La Ley No. 118 de Impuesto a los Consumos Selectivos, publicada en el Registro Oficial No. 408, de 11 de enero de 1983, y todas las reformas expedidas con posterioridad;
10. El Título I de la Ley de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas, codificada mediante Decreto Supremo 87, publicado en el Registro Oficial No. 673, de 20 de enero de 1966, y las reformas a dicho Título expedidas con posterioridad;
11. El artículo 27 y los Títulos VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Control Tributario Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 97, de 29 de diciembre de 1988;
12. El Decreto Ley No. 28 publicado en el Registro Oficial No. 524, de 17 de septiembre de 1986, que establece tributos a los fletes marítimos;
13. El Decreto Supremo No. 756, publicado en el Registro Oficial No. 96, de 10 de noviembre de 1970, que establece el tratamiento tributario especial para el personal de la Aviación Civil;
14. El Decreto Supremo No. 3754, publicado en el Registro Oficial No. 3, de 15 de agosto de 1979, que establece el tratamiento tributario especial para los prácticos de las Autoridades Portuarias;
15. La Ley de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones, publicada en el Registro Oficial No. 532, de 29 de septiembre de 1986;
16. La Ley No. 102, publicada en el Registro Oficial No. 306, de 13 de agosto de 1982, que contiene la Ley Tributaria para la Contratación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;
17. El Decreto Supremo No. 908, publicado en el Registro Oficial No. 116, de 8 de diciembre de 1970, que establece el Impuesto a la Plusvalía;
18. Las disposiciones legales relativas a impuestos a la producción de cemento contenidos en:
 - El Decreto que crea el impuesto de 1 sucre por cada quintal de cemento para LEA, y porcentaje al producido en Chimborazo para la Municipalidad de Riobamba, publicado en el Registro Oficial No. 368, de 21 de noviembre de 1957;
 - La Ley No. 6909, publicada en el Registro Oficial No. 173, de 7 de mayo de 1969;
 - El Decreto Supremo No. 623, publicado en el Registro Oficial No. 84, de 21 de octubre de 1970;
 - El Decreto Legislativo No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 500, de 26 de mayo de 1983;
 - La Ley Reformatoria a la Ley No. 6909, publicada en el Registro Oficial No. 436, de 15 de mayo de 1986;
 - El Decreto No. 41, publicado en el Registro Oficial No. 479, de 15 de julio de 1986; y,
 - El Decreto No. 003, publicado en el Registro Oficial No. 78, de 1o. de diciembre de 1988;

19. Los artículos del 20 al 27 de la Ley No. 236, de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. 509, de 11 de marzo de 1974;
20. El Decreto Supremo No. 1538, publicado en el Registro Oficial No. 221, de 10 de enero de 1973, que establece el impuesto a los casinos que operen en el país;
21. El Decreto publicado en el Registro Oficial No. 83, de 9 de marzo de 1939, que crea impuestos para incrementar las rentas de los Municipios de la República para obras urbanas;
22. El Decreto Supremo No. 1137, publicado en el Registro Oficial No. 287, de 13 de agosto de 1971, que grava a los concesionarios en la explotación y venta de madera;
23. El Decreto Ejecutivo No. 11, publicado en el Registro Oficial No. 169, de 21 de marzo de 1961, que unifica los impuestos a la piladora de arroz;
24. El artículo 13 y los literales b, c y d del artículo 52 de la Ley Constitutiva de la Superintendencia de Piladoras, publicada en el Registro Oficial No. 163, de 25 de enero de 1964;
25. El Decreto Ejecutivo No. 31 publicado en el Registro Oficial No. 867, de 12 de julio de 1955, y el Decreto Supremo No. 113, publicado en el Registro Oficial No. 151, de 28 de enero de 1971, que crean los impuestos al algodón desmotado;
26. El artículo 5 del Decreto sin número publicado en el Registro Oficial No. 686, de 12 de diciembre de 1950, y el Decreto 401 publicado en el Registro Oficial No. 103, de 3 de enero de 1953, que establecen impuestos a los aseguradores sobre el monto de las primas de seguro contra incendio;
27. El Decreto Supremo No. 900, publicado en el Registro Oficial No. 593, de 27 de mayo de 1946, que crea el impuesto a los aseguradores suscritos con compañías de seguros de Guayaquil;
28. El Decreto Supremo No. 1590, publicado en el Registro Oficial No. 655, de 8 de agosto de 1946, y el Decreto Ejecutivo No. 33-A, publicado en el Registro Oficial No. 585, de 6 de agosto de 1954, que establecen impuestos a los usuarios de los ferrocarriles por concepto de transporte de carga;
29. El literal b del artículo 1o. del Decreto Ejecutivo No. 06, publicado en el Registro Oficial No. 416, de 20 de enero de 1958, que contiene el impuesto al consumo de artículos de tocador producidos en el país;
30. El Inciso 1o. del artículo 2 y el inciso 2 del artículo 6 de la Ley No. 69-06 publicada en el Registro Oficial No. 169 de 30 de abril de 1969, que establece el impuesto adicional a los consumidores de diesel-oil, residuos y turbo-fuel;
31. El Decreto Ejecutivo No. 2406, publicado en el Registro Oficial No. 402, de 31 de diciembre de 1949; y,
32. Las disposiciones legales que establecen gravámenes por concepto de matrículas, patentes y permisos, contenidos en:
 - El artículo 3 del Decreto Supremo No. 533, publicado en el Registro Oficial No. 93, de 3 de julio de 1972;
 - Los artículos 33, 36 y 105 de la Ley No. 178, publicada en el Registro Oficial No. 497, de 19 de febrero de 1974;
 - El artículo 2 del Decreto No. 1447 - B, publicado en el Registro Oficial No. 324, de 5 de octubre de 1971;

- El artículo 11 del Decreto Supremo No. 508, publicado en el Registro Oficial No. 90, de 28 de junio de 1972;
- El artículo 7 del Decreto Supremo No. 13, publicado en el Registro Oficial No. 225, de 16 de enero de 1973;
- El artículo 30 de la Ley No. 679, publicada en el Registro Oficial No. 159, de 27 de agosto de 1976; y,

Las reformas expedidas con posterioridad, relacionadas con las normas que constan en este numeral.

33. El Decreto Supremo No. 49, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 30 de enero de 1973.

34. El Decreto No. 751, publicado en el Registro Oficial No. 888, de 12 de septiembre de 1975.

Art. 127.- Compensaciones.- Con el rendimiento de los impuestos establecidos por esta Ley se compensarán los valores que dejarán de percibir los Consejos Provinciales, las Municipalidades, las Universidades y las demás entidades beneficiarias, como consecuencia de la derogatoria de las normas legales de que trata el artículo anterior, incluidas las relativas a impuestos que hasta la fecha no han generado recursos.

Las compensaciones se realizarán con cargo al Presupuesto General del Estado o al Fondo Nacional de Participaciones en el caso de los Organismos Seccionales, Universidades y Escuelas Politécnicas; para lo cual el Ministerio de Finanzas tomará en cuenta el aumento de las recaudaciones y el incremento de la base imponible de los impuestos que sustituyen a los que se suprimen por esta Ley.

Nota:

El Art. 6 de la Ley 72 (R.O. 441, 21-V-90) creó el Fondo de Desarrollo Seccional (FODESEC) en sustitución del Fondo Nacional de Participaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dividendos que repartan las empresas amparadas por las leyes de fomento.- Las utilidades de sociedades que, según las leyes de fomento o por cualquier otra norma legal, se encuentren exoneradas del impuesto a la renta, obtenidas antes o después de la vigencia de la presente Ley, no serán gravadas con este impuesto mientras se mantengan como utilidades retenidas de la sociedad que las ha generado o se capitalicen en ella.

Si se reparten o acreditan dividendos con cargo a dichas utilidades, se causará impuesto a la renta sobre el dividendo repartido o acreditado con una tarifa equivalente al 25% cuando los beneficiarios de ellos sean personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador o sociedades nacionales o extranjeras con domicilio en el país. El impuesto causado será del 36% cuando los beneficiarios del dividendo sean personas naturales no residentes en el Ecuador, o sociedades extranjeras no domiciliadas en el país. El impuesto causado será retenido por la sociedad que haya repartido o acreditado el dividendo.

SEGUNDA.- Dividendos por utilidades anteriores al ejercicio 1990.- Si sociedades nacionales distribuyeren dividendos a favor de personas naturales o extranjeras residentes en el Ecuador o sociedades nacionales, con cargo a utilidades retenidas, acumuladas hasta el ejercicio correspondiente al año 1988, la sociedad que los distribuya no efectuará retención adicional alguna sobre dichos dividendos y éstos no se sumarán a la renta global de los beneficiarios de dichos dividendos ni concederán derecho a crédito tributario.

Si los beneficiarios de estos dividendos fueren sucursales de sociedades extranjeras, tampoco habrá lugar a retención adicional en la fuente, pero la sucursal deberá agregarlos a sus utilidades, a fin de liquidar el impuesto con la tarifa impositiva establecida en el artículo 39 de la presente Ley.

Si los beneficiarios de los dividendos fueren personas naturales extranjeras no residentes en el Ecuador o sociedades extranjeras no domiciliadas en el país, la sociedad que los distribuya deberá liquidar y retener el impuesto a la renta respectivo sobre el dividendo pagado, remitido o acreditado al exterior, aplicando la tarifa impositiva prevista en el artículo 39 de la presente Ley.

Con respecto a dividendos que se decreten y distribuyan o acrediten en 1990, por utilidades del ejercicio 1989, las sociedades retendrán y pagarán el 25% del importe de dichos dividendos. Esta retención constituye pago definitivo que no da lugar a crédito tributario, y el dividendo no se incorporará a la renta global del beneficiario.

Si el beneficiario de los dividendos fuere persona natural extranjera no residente en el Ecuador o sociedad extranjera no domiciliada en el país, la sociedad que los distribuya retendrá y pagará la tarifa del 36%. Esta retención constituye pago definitivo que no da lugar a crédito tributario y el dividendo no se incorporará a la renta global del beneficiario.

TERCERA.- Rendimientos financieros.- Durante el ejercicio de 1990, los intereses y demás rendimientos financieros continuarán siendo gravados en conformidad a lo que dispone la Ley de Control Tributario y Financiero.

CUARTA.- Beneficios concedidos por leyes de fomento.- Las empresas amparadas en las diferentes leyes de fomento, que estuvieren en goce de deducciones, exenciones y demás beneficios en materia del impuesto a la renta, en virtud de acuerdos o resoluciones expedidos con anterioridad a esta Ley y que tuvieren vigencia por un período determinado, continuarán haciendo uso de dichos beneficios durante el plazo señalado en el respectivo acuerdo o resolución. Cuando no existiere un plazo determinado para que opere la exención, deducción o tratamiento preferencial, los mencionados beneficios continuarán vigentes para estas empresas durante los ejercicios impositivos de 1990, 1991, 1992 y 1993.

Los acuerdos o resoluciones que se expidan a partir de la vigencia de esta Ley para otorgar beneficios en materia de impuesto a la renta, al amparo de las leyes de fomento vigentes, incluida la Lista de Inversiones Dirigidas, en favor de empresas nuevas o existentes, limitarán dichos beneficios a los siguientes porcentajes y plazos:

Año de Expedición utilización del Acuerdo o Resolución	Porcentaje de utilización del beneficio contemplado en las Leyes de Fomento	Plazo de en años
1990 4	100	
1991 3	75	
1992 2	50	
1993 1	25	

A partir de 1994 quedan eliminadas todas las exenciones, deducciones, beneficios y demás tratamientos preferenciales consagrados en las diferentes leyes de fomento, respecto del impuesto a la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

QUINTA.- Renta generada por la transferencia de predios rústicos.- Hasta que rija el sistema de Corrección Monetaria Integral, la utilidad generada por la venta de predios rústicos será gravada con sujeción a las normas legales vigentes antes de la expedición de esta Ley.

SEXTA.- Causas de herencias, legados y donaciones.- Las causas de herencias, legados y donaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán tramitadas hasta su terminación, conforme a las disposiciones prescritas por la Ley vigente a la fecha de producirse el hecho generador.

SÉPTIMA.- Tributación de las empresas Texaco Petroleum Co. y City Investing Co.- Las empresas Texaco Petroleum Co. y City Investing Co. que han suscrito contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, pagarán el impuesto unificado a la renta del ochenta y siete punto treinta y uno por ciento.

Estas compañías petroleras estarán sujetas a los demás impuestos, tasas y contribuciones que no se encuentren expresamente detallados en el inciso anterior, por lo que el Estado seguirá percibiendo los tributos, regalías y más rentas patrimoniales en la forma prevista en el Capítulo V de la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos y demás disposiciones legales.

Para la recaudación del impuesto unificado a la renta, estas compañías petroleras se registrarán por las respectivas disposiciones vigentes, emitidas por los Ministerios de Energías y Minas, Finanzas y Crédito Público, y Regulaciones de la Junta Monetaria.

El producto de la recaudación del impuesto a la renta, será depositado en la cuenta denominada "Impuesto a la Renta Petrolera", abierta para el efecto en el Banco Central del Ecuador, con cargo a la cual el Instituto Emisor procederá a la distribución automática, sin necesidad de autorización alguna, en favor de los beneficiarios, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Nota:

- De acuerdo a la Disposición General de la Ley Reformativa de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, R.O. 20-S, 7-IX-98, en todas las disposiciones legales que se refieren a la Junta Monetaria, deberá entenderse, Directorio del Banco Central del Ecuador.

OCTAVA.- Tributación por cesiones o transferencias de concesiones hidrocarburíferas.- Toda renta generada por primas, porcentajes u otra clase de participaciones establecidas por cesiones o transferencias de concesiones hidrocarburíferas, causará un impuesto único y definitivo del 86%.

En la determinación y pago de este impuesto no se considerarán deducciones ni exoneraciones, ni tales ingresos formarán parte de la renta global.

Los cesionarios serán agentes de retención de este impuesto y, por lo mismo, solidariamente responsables con los sujetos de la obligación tributaria.

Los agentes de retención liquidarán trimestralmente el impuesto y su monto será depositado, de inmediato, en el Banco Central del Ecuador, en una cuenta especial denominada "Banco Nacional de Fomento- Programa de Desarrollo Agropecuario", a la orden del Banco Nacional de Fomento.

NOVENA.- Exención a intereses por depósitos de ahorro por 1989.- Estarán exentos del pago de impuesto a la renta los intereses percibidos en el ejercicio impositivo correspondiente al año 1989, por los depósitos de ahorro a la vista efectuados en las entidades del Sistema Bancario, del Sistema Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda y del Sistema Cooperativista.

DÉCIMA.- Revalorización de activos fijos en 1990.- En el año 1990 continuará aplicándose el sistema de revalorización de activos fijos, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes antes de la expedición de esta Ley.

DECIMOPRIMERA.- Superávit por revalorización de activos en 1989.- Las empresas que en sus balances generales cortados al 31 de diciembre de 1989 registren valores dentro del rubro del superávit por revalorización de activos, tendrán derecho a emplearlos para futuras capitalizaciones luego de compensar las pérdidas de ejercicios anteriores o destinarlos en su integridad a cubrir contingentes o pérdidas reales sufridas dentro de un ejercicio económico.

DECIMOSEGUNDA.- Utilización de exceso del Impuesto a las Transacciones Mercantiles por el año 1989.- Durante el año 1990 se podrá deducir como crédito tributario para el pago del Impuesto al Valor Agregado el valor pagado en exceso por Impuesto a las Transacciones Mercantiles durante el ejercicio impositivo 1989.

DECIMOTERCERA.- Exoneraciones del Registro, declaración y pago del Impuesto de Timbres.- Los documentos, actos o contratos en general, suscritos o realizados con fecha anterior a la vigencia de esta Ley, quedan exonerados del registro, presentación de declaración y pago del impuesto de timbres. Consecuentemente, todas las autoridades administrativas que tramiten documentos sometidos al impuesto de timbres darán trámite legal a aquellos, sin necesidad de exigir su registro en las Jefaturas de Recaudación, ni la copia de la declaración del citado impuesto.

DECIMOCUARTA.- Exenciones a la Ley de Fomento del Libro.- Quedan vigentes las exenciones, en materia de impuesto a la renta, contempladas en el artículo 15 de la Ley de Fomento del Libro.

DECIMOQUINTA.- Sobre obligaciones de las compañías anónimas.- La derogatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 126 de esta Ley entrará en vigencia cuando se expida la Ley de Mercado de Valores.
DECIMOSEXTA.- Reorganización Administrativa.- Para la eficaz aplicación de la presente Ley, el Ministro de Finanzas y Crédito Público reorganizará integralmente la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Aduanas.

Nota:

La Dirección General de Rentas fue sustituida por el Servicio de Rentas Internas, de manera que esta disposición carece de vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 128.- Reglamentación.- El Presidente de la República dictará, dentro del plazo constitucional, el o los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Art. 129.- Vigencia.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y se aplicará desde el primero de enero de 1990. Sus normas prevalecerán sobre las de otras leyes de carácter general o especial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DISPOSICIONES EN LEYES REFORMATARIAS

LEY 51

DISPOSICIÓN GENERAL

(Derogada por el lit. c del Art. 19 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias en el Ecuador de sociedades extranjeras, que tuvieran contratos autorizados por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, anteriores a la vigencia de esta Ley, podrán seguir haciendo uso de la deducción del 5% de la base imponible del ejercicio sin retención alguna, por los pagos efectuados a su casa matriz, en concepto de gastos administrativos, establecidos en tales contratos, hasta la terminación de los mismos.

Nota:

El MICIP corresponde actualmente al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

SEGUNDA.- No será obligatoria la reversión de provisiones para créditos incobrables constituidas con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes hasta la fecha de expedición de la presente Ley, aunque excedan del límite señalado en el numeral 11 del artículo 10 reformado por esta Ley.

Nota:

Se está haciendo referencia al Art. 10 numeral 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

TERCERA.- Las normas relativas al Impuesto Único a los rendimientos financieros regirán a partir del 1o. de enero de 1994.

CUARTA.- Las disposiciones de esta Ley relativas al impuesto a la renta aplicable a los ingresos cuya determinación deba realizarse por períodos anuales, regirán a partir del 1o. de enero de 1994.

Sin embargo, la reforma al artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno regirá para el año fiscal 1993 inclusive. El saldo de la cuenta reexpresión monetaria diferida a la que se refiere el Decreto Ejecutivo No. 2959 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 843, de 31 de diciembre de 1991, se transferirá a la cuenta patrimonial denominada reexpresión monetaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Nota:

- Mediante Decreto Ejecutivo 1454 (R.O. 378, 10-II-94), se expidió el Reglamento para la aplicación del sistema de corrección monetaria de los estados financieros, cuyo artículo tercero derogó el Decreto

Ejecutivo 2959. Sobre esta materia actualmente se debe estar a lo que ordena el Reglamento de Aplicación a la Ley.

QUINTA.- Las demás normas de esta Ley no contempladas en las Disposiciones Transitorias precedentes regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

SEXTA.- (Reformada por el Art. 22 del D.L. 05, R.O. 396, 10-III-94).- Por esta sola vez se le concede al Ministro de Finanzas el plazo hasta el 30 de junio de 1994, para que dicte el Acuerdo Ministerial previsto en el artículo 18 de esta Ley. A partir del ejercicio 1995 dicho acuerdo deberá ser dictado y publicado en el Registro oficial hasta el 15 de enero de cada año.

SÉPTIMA.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público realizará hasta el 30 de junio de 1994 el censo nacional de contribuyentes, siendo de exclusiva responsabilidad del Ministro de dicha Cartera de Estado la determinación de las políticas y procedimientos que sean necesarios para el efecto y la creación de la Unidad Ejecutora que llevará a cabo este censo.

OCTAVA.- (Derogada por el lit. c del Art. 19 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99)

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- (Sustituida por el Art. 21 del D.L. 05, R.O. 396, 10-III-94 y reformado por el lit. b del Art. 49 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- A partir del 1 de enero de 1995, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás Leyes Tributarias prevean o no plazos específicos para resolver reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse.

Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada, el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos.

El funcionario por cuya causa se hubiere producido una aceptación tácita, por silencio administrativo, podrá ser removido de su cargo, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar contra él de conformidad con las normas legales pertinentes.

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Las normas de esta Ley prevalecerán sobre las otras de carácter general o especial.

DECRETO LEY 05

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las compañías de arrendamiento mercantil (leasing) pagarán el anticipo del impuesto a la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 1994, 1995 y 1996 y siguientes, liquidado con sujeción a lo dispuesto en la letra b) del numeral 3 del Art. 26 de la Ley No. 51, de acuerdo con la siguiente escala: en el ejercicio 1994, pagarán el 33% del valor liquidado como anticipo; en el ejercicio 1995, pagarán el 66% del valor liquidado; y, a partir de 1996, pagarán como anticipo el 100% del valor del anticipo liquidado con sujeción a las indicadas normas.

Nota:

- El Art. 26 de la Ley 51 reformó el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

SEGUNDA: El crédito tributario por el I.V.A. pagado en la adquisición o importación de bienes o insumos que se destinen a la producción o comercialización de bienes transferidos al sector público, previstos por el Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el Art. 16 de esta Ley, regirá sólo para las transferencias que se realicen a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, pero no para las transferencias realizadas con anterioridad a dicha fecha.

TERCERA: Los intereses generados por obligaciones tributarias pendientes de pago se liquidarán mensualmente a la tasa de interés fijada por la Junta Monetaria para el respectivo período de mora. El mismo criterio se aplicará para liquidar los intereses que los sujetos activos deban reconocer a los contribuyentes por obligaciones tributarias pagadas en exceso. Esta disposición no habilitará a los contribuyentes que hubieren pagado intereses mayores para presentar reclamos de pago indebido por la

diferencia, ni a los sujetos activos para exigir de los contribuyentes la devolución de intereses que se les hubiere reconocido por encima de los límites fijados en esta disposición transitoria.

Nota:

De acuerdo a la Disposición General de la Ley Reformatoria de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, R.O. 20-S, 7-IX-98, en todas las disposiciones legales que se refieren a la Junta Monetaria, deberá entenderse, Directorio del Banco Central del Ecuador.

CUARTA.- (Derogada por el Art. 22 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El saldo favorable, en caso de haberlo, que resulte de la compensación del anticipo pagado en el año 1994 con la determinación del impuesto a la renta del mismo ejercicio fiscal, que se liquidará en 1995, podrá ser utilizado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta o sus anticipos a partir del ejercicio fiscal 1996.

SEGUNDA.- Las normas de la presente Ley, que prevalecerán sobre otras de carácter general o especial que se le opongan, se aplicarán a partir del 1 de enero de 1994, salvo las disposiciones contenidas por los Arts. 14, 15 y 16 de esta Ley que se aplicarán a partir del mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Nota:

Los Arts. 14, 15 y 16 de este Decreto Ley contienen las reformas introducidas al Art. 54, numerales 13 y 18, Art. 62 y Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las que ya han sido agregadas en las normas respectivas.

ARTÍCULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.